



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**REFLEXIONES JURIDICAS SOBRE  
EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN  
EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**FERNANDO MIRANDA ESPEJEL**

**ASESOR:**

**LIC. PEDRO ANTONIO LARA BARRAGÁN  
ROQUEÑI**



**SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO, SEPTIEMBRE DE 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS.

A Dios por haberme dado principalmente salud y fuerza de voluntad para concluir una de mis metas y para seguir siempre adelante.

A mis Padres Rodrigo Miranda Caballero y Clotilde Rafaela Espejel Grajeda, les doy las gracias por todos sus desvelos, sus consejos, sus regaños, su apoyo incondicional y por haber guiado mis pasos hacia este momento, a lo largo de toda mi formación académica y como persona.

A mis hermanos Julia, Isabel, Martín Rodrigo y Dolores, a mis sobrinos y a todos lo que conforman mi familia, por el apoyo que cada uno me brindo en algún momento de mi vida, para que yo pudiera continuar con la licenciatura.

Un Agradecimiento Muy Especial a Bety y a mi hermano Jorge, porque aunque ellos ya no están entre nosotros, fueron piezas claves en mi vida, su apoyo y sus consejos perduran en mí y esta tesis fue pensada por ellos y para ellos.

A Maru, por el apoyo incondicional que me has brindado, por entender mi situación y por el gran impulso que le has dado a mi vida y a mi carrera.

A mis Amigos: David R. Palermo, Adán Echeverría, Enrique Vite, Elodia Calixto, por brindarme su amistad de manera incondicional.

A mis compadres: Felipe Jiménez, Arturo H. Montero y Juan de Dios Huerta y Anabel Moreno, por su apoyo Monumental, por su Escudo profesional, y si no hay otra Alternativa gracias.

A mi asesor Lic. Pedro Lara Barragán Roqueñi, por el apoyo profesional que me brindo, para la realización de este trabajo de tesis.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Estudios Superiores Campus Aragón, por que a través de sus instalaciones y profesorado han hecho posible la formación de un profesionista más

# **REFLEXIONES JURIDICAS SOBRE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN EL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## **INDICE.**

	<b>Pag.</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>

## **CAPITULO I.**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.**

1.1.- Grecia.	3
1.2.- Roma.	3
1.3.- Antiguo Oriente.	8
1.4.- Derecho Germánico.	9
1.5.- Derecho Español.	10
1.6.- Derecho Mexicano.	12

## **CAPITULO II.**

### **ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.**

2.1.- Definición de encubrimiento.	22
2.2.- La Conducta en el Delito de Encubrimiento.	25
2.2.1.- Clasificación en Orden a la Conducta.	29
2.2.2.- Clasificación en Orden al Resultado.	33
2.3.- Tipicidad.	36
2.3.1.- Tipo y Elementos del Tipo del Delito de Encubrimiento.	39
2.3.2.- Clasificación en Orden al Tipo.	50
2.4.- Antijuridicidad.	54
2.4.1.- Antijuridicidad Material.	56
2.4.2.- Antijuridicidad Formal.	56
2.4.3.- Causas de Justificación de la Antijuridicidad.	57
2.5.- Culpabilidad.	61
2.5.1.- Diversas Clases de Dolo.	63

2.5.2.- Diversas Clases de Culpa.	64
2.5.3.- La Culpabilidad en el Encubrimiento.	65
2.5.4.- El Error.	66
2.6.- Causas de Exclusión del Delito.	67
2.7.- El Bien Jurídico Tutelado.	69
2.8.- Los Sujetos en el Delito de Encubrimiento.	71
2.8.1.- Sujeto Activo.	72
2.8.2.- Sujeto Pasivo.	72
2.8.3.- Los Parientes.	74
2.9.- Formas de Participación en el Delito de Encubrimiento.	75
2.9.1.- Autores del Delito de Encubrimiento.	77
2.9.2.- Coautores del Delito de Encubrimiento.	77
2.9.3.- Cómplices del Delito de Encubrimiento.	78
2.10.- Penalidad en el Delito de Encubrimiento.	79

### **CAPITULO III.**

#### **ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.**

3.1.- El Delito de Encubrimiento en la Legislación Argentina.	81
3.2.- El Delito de Encubrimiento en la Legislación Española.	95
3.3.- El Delito de Encubrimiento en la Legislación Mexicana.	104
3.4.- Opinión Personal sobre las Diferencias entre las legislaciones antes estudiadas.	109

### **CAPITULO IV.**

#### **REFLEXIONES JURIDICAS SOBRE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1.- Efectos Sociales del Delito de Encubrimiento.	115
4.2.- Efectos Económicos del Delito de Encubrimiento.	120
4.3.- Efectos Jurídicos del Delito de Encubrimiento.	124
4.4.- Propuestas.	126

**Conclusiones.**

**128**

**Bibliografía.**

**131**

## INTRODUCCION

Con el presente trabajo, me propongo describir y señalar algunas de las características del delito de encubrimiento, con el afán de concluir que es una figura autónoma que no propiamente corresponde a la participación criminal. El tema señalado ha merecido el interés de juristas argentinos, españoles y mexicanos pero las opiniones que se han dividido, ya que en Argentina se considera al delito de encubrimiento como una figura autónoma, en España es tomada como un grado de participación y en México partimos de una teoría mixta que comprende la participación y el encubrimiento.

No comparto la segunda posición para mí, el encubrimiento sin negar las influencias, las circunstancias externas no forman una parte directa de la participación, fundándome para ello en la teoría de la causalidad y de que no realizan actos encaminados directamente con la producción del delito principal.

Fue una sorpresa hallar dentro del estudio jurídico del delito de encubrimiento, a una figura autónoma de la participación delictuosa corroborando el enriquecimiento cultural que el tema ofrecía y así mismo, descubrí a un autor mexicano Ignacio Villalobos, que sin perder el sentido analítico considera al incumplimiento como algo que se distingue de forma autónoma en la participación frente a los problemas sociales.

Sea dicho que en otros tiempos el encubrimiento era considerado como un grado dentro de la participación de la conducta, sin embargo cada generación al tomar conciencia de sí misma, haya el rumbo que deben dar a la legislación penal y por eso introducen cambios, para que el sistema jurídico progrese.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

#### 1.1.- Grecia

Para inferir en las formas evolutivas de la cultura y del derecho con fines didácticos, diremos que en Grecia las reflexiones existentes son escasas en cuanto al delito de encubrimiento. Sin embargo "el tratamiento acordado a la cuestión en Grecia se conoce a través de comentarios de platón (leyes 955, B; lucías, C. Theomnests; Philocrates, II y Aristofanes (nubes, u. 499). En resumen se asimilaba la receptación al delito antecedente. Se citan casos de robo, de estas citas se extrae aquella conclusión".

1

#### 1.2.- Roma

En cuanto al derecho romano, tampoco se caracterizó por haber sistematizado la cuestión, como en general no sobresalió por su agudeza en la ley penal; a diferencia de su inseparable concepción civilista, al menos desde el punto de vista individual.

---

<sup>1</sup> Millán S. Alberto.- El Delito de Encubrimiento, Editorial Abelardo – Perrot, Buenos Aires 1970, Pág. 11

Tratando de profundizar un poco más diré que: "en el digesto existen disposiciones dispersas. En 11, 4 se castiga a los receptores de esclavos y en 47, 16 a los taberneros que por lucrar alojan a ladrones favoreciendo su ocultación personal o el escondite de la res – fortiva".

Las XII tablas, acordaron acciones patrimoniales a las víctimas de Fortúm; la actio forti concepti, contra el que guardaba efectos robados. Si la recepción era inocente no se liberaba de la actio forti, pero podría dirigir la actio forti oblati, contra el que la ocultó sin conocimiento.

Lo atractivo es que estos casos fueron considerados delitos propios, crimen extraordinem, distintos de la participación, pero también se creía alternativamente que era una forma de participación: fautores criminis, mas pese a esa diferencia el derecho romano tuvo la clara visión de la criminalidad de encubrimiento (conf: carrara, programa 2822).<sup>2</sup>

El crimen receptatorum, era entendido como acción en el hecho de ocultar al autor y como omisión en negar ayuda a la autoridad que la pedía.

Las penas eran atroces por ejemplo, a los grassatores (atracadores), a los latrones y a los receptatores la de muerte.

---

<sup>2</sup> Íbidem pág. 12

Existe una disparidad de criterios entre los autores acerca de si los romanos percibieron o no el matiz participador del encubrimiento. Unos autores como MOMMSEN afirman que el encubrimiento, en aquel derecho no estaba relacionado con la participación, siendo penado como delito propio. Otros como FERRINI, mantienen que los romanos establecieron distintas categorías de partícipes y distinguieron perfectamente el encubrimiento de la participación. Y no falta quien afirme la imposibilidad de sentar un criterio, puesto que los jurisconsultos de roma no formularon una teoría unitaria de la participación desarrollada luego en casos concretos, limitándose a dictar reglas propias para cada categoría de delitos, reglas que eran distintas en cada supuesto.

Juzgamos éste último como el criterio más exacto, y así se deduce del subsiguiente examen de las diversas leyes romanas. Efectivamente, si bien dentro del derecho romano clásico el Edicto pretorio creó el principio “unum factum, unum delictum”, lo hizo para sancionar como un sólo hecho el hurto cometido por varios esclavos pertenecientes aun mismo dueño y con su consentimiento. Y si bien esta doctrina se extendió a todos los casos de “furtum” y otros análogos, no sirve para afirmar que los romanos tuvieran en la materia un criterio unitario. Así podemos ver como el encubridor era unas veces sancionado conjuntamente con el autor, como en los casos de encubrimiento del malversador de caudales públicos o en el del crimen “receptatorum”; mientras que otras como el edicto relativo a las bacanales, se distingue entre la cooperación al delito y el “favorecimiento” del culpable sin que generalmente se considerase como participación el favorecer la fuga del culpable.

Por último, los romanos, llevados de un criterio subjetivista, consideraron y castigaron como concurso hechos posteriores de adherencia y conformidad con el delito ya realizado, al mismo tiempo que consideraban como delito especial la omisión del deber de denunciar (“Lex Pompeia de Parricidiis”).

Aunque en general los encubridores eran castigados con penas públicas, a veces su sanción tenía carácter privado y económico, como cuando se encubría a un esclavo fugitivo.

Esta penalidad fue establecida por Constantino, bajo el influjo de la legislación griega y era una repulsa a la intromisión ajena en las relaciones entre amo y criado.

De todo lo hasta aquí expuesto podemos deducir que el Derecho Romano no formuló la doctrina de la participación con la claridad, solidez y uniformidad necesarias para poder encontrar en él una perfecta diferenciación, tanto de las formas y grados de la codeincuencia, como el carácter participador o autónomo del encubrimiento.<sup>3</sup>

Siguiendo con la tradición romana, también nuestra legislación medieval carecen de una teoría unitaria de la participación, y no distingue efectos de punición del autor y de los cómplices o encubridores. El Fuero Juzgo establece expresamente la equiparación al declarar que “nom debem ser dichos ladrones tan solamiente los que facen el furto, más

---

<sup>3</sup> Conde Pumpido Ferreiro Candido.- Encubrimiento y Receptación, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1955, Págs. 347

los que consienten y los que reciben las cosas del furto, sabiéndolo”; y aun añadió: “Bien seya ladrón todo omme que compra la cosa del furto sabiéndolo”.

Ello no afecta para que en cierto supuesto concreto disponga menos pena para los auxiliadores y encubridores.

La característica de esta época es el sentido germánico de la responsabilidad según que el encubridor sustituye en la composición al autor, siendo castigado más que nada como quebrantador de la idea de solidaridad social que impide auxiliar al declarado enemigo del grupo o pueblo.<sup>4</sup>

Por otra parte con respecto a la intolerancia religiosa dentro del derecho romano, es bastante sensible en cuanto a los emperadores cristianos, en virtud de que en el libro primero, título primero, del código de Justiniano, trata de la soberana trinidad, de la fe católica y de la prohibición relativa a discutir acerca de ella públicamente. Dice: “Queremos que todos los pueblos que viven bajo nuestro imperio, abracen la religión que el apóstol Pedro a trasmitido a los romanos como él mismo lo dice. . . Ordenamos a los que cumplirán están ley, que tomen el nombre de católicos cristianos. En cuanto a los otros que consideramos como locos e insensatos, los declaramos infames como culpables de herejía; y además de la venganza divina que deben temer, serán castigados

---

<sup>4</sup> Íbidem. Pág. 30

según el odio que el cielo nos mueve a tenerles.” Esta ley es del emperador Teodosio y respira intolerancia.

Así mismo en la misma Ley 4° encontramos una nueva constitución que dice: “Condenamos, además, a los sectarios, encubridores, defensores y cómplices de los herejes y establecemos rigurosamente que si alguno de ellos ha sido excomulgado, y no halla dado satisfacción en el año siguiente de su excomunión, sea, por derecho mismo, infame, a partir de esta fecha: que sea incapaz de ejercer oficios públicos, asistir a los consejos o contribuir a una elección sea cual fuere ésta; que sea intestable y privado de la facultad de testar; que no pueda apelar personalmente de ninguna sentencia, aunque los demás puedan obligarlos a comparecer en juicio. Si son jueces, que sus sentencias carezcan de toda fuerza. . . etc.” Estas sanciones equivalían a una muerte civil.<sup>5</sup>

### **1.3.- Antiguo Oriente**

Por lo que respecta al encubrimiento en el Antiguo Oriente, se menciona únicamente: las costumbres y legislaciones de los pueblos orientales, según los documentos que para su conocimiento se puede aprovechar, corresponden marcadamente a la organización religiosa y a veces teocrática. No existen códigos en el sentido netamente jurídico que hoy damos a esta palabra y mucho menos clasificación alguna sobre las leyes, que tendiera a separar en ordenamientos propios las disposiciones penales, civiles, etc.; se trata de consejos morales, reglas de vida en

---

<sup>5</sup> Pallares Eduardo.- El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta Universitaria, México 1951 pp. 169

sociedad, disposiciones obligatorias, relatos de costumbres, comentarios y apreciaciones sobre ellas, que sólo tienen como dato común un vivo sentimiento religioso.

El delito es inmediatamente una defensa a los dioses protectores de la comunidad y esto es lo que le da un aspecto importante para el grupo y para la autoridad común, por lo cual la pena es un sacrificio expiatorio para aplacar a la divinidad ofendida.<sup>6</sup>

#### **1.4.- El Derecho Germánico**

"Los pueblos germánicos invadieron el continente europeo, con un estado primitivo de cultura, manifestándose con perfecta claridad en el carácter religioso de la organización y el hábito aún de la venganza. Según las noticias de Tácito existía el poder punitivo dentro de la familia o Sippe; quién atacaba desde afuera a uno de los miembros de la Sippe, daba a toda la estirpe ofendida el derecho y a la vez la obligación de la venganza entablándose la lucha entre las familias; y a la vez cuando los delitos afectaban a la comunidad de familias, como en la traición, el responsable perdía la paz o era puesto fuera de la ley, quedando sujeto a la pena pública".<sup>7</sup>

Específicamente el asilo o cualquier ayuda al malhechor fue considerado por el derecho germánico, como un deterioro de la paz interna (a la comunidad) y por

---

<sup>6</sup> Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S. A., México 1990, Pág. 102

<sup>7</sup> Ibidem Pág. 105

consiguiente, castigado con energía, la misma que al autor del delito a que se refería el espejo de Sajonia, (Sachsenspiegel II, 13, 6). Primitivamente tanto la receptación como el favorecimiento eran considerados formas de participación.

En estos aspectos no hubo diferencia en los derechos Carlovingio y Franco, del derecho Germánico, en los que el encubridor no es ni mas ni menos que un asociado del ladrón.<sup>8</sup>

### **1.5.- Derecho Español**

Por lo que toca al pueblo español su vida jurídica empieza propiamente cuando entra en contacto con los romanos, quienes respetaron las costumbres locales, pero pronto predominaron por la incomparable superioridad de las leyes romanas.

Tratando de profundizar en la historia del encubrimiento, en el derecho español tenemos que el autor Alberto S. Millán, señala que: "en el antiguo derecho español del medioevo junto al castigo riguroso, se navega en la confusa niebla de la participación y la ocultación de lo que ya sea cometido, el disimulo del que lo ejecutó y el provecho compartido. Esto ocurre en las partidas fuero juzgo, nueva y novísima recopilación en

---

<sup>8</sup> Millán S. Alberto, Ob. Cit. Pág. 11

los distintos fueros municipales, como el de Salamanca articuló 70, Cuenca XV, 9 Vigeira 389 y Daroca 1142".<sup>9</sup>

En España, al iniciarse el siglo XIX, conservase en nuestra legislación el carácter disforme de las doctrinas romanas, sin existir respeto a la punición de los partícipes y del encubrimiento una unidad teórica o práctica.

Al lado de las leyes nuevas, agrupadas en la Novísima Recopilación, mantiénnense como vigentes gran número de los preceptos de las partidas anteriormente citados.

A través de las obras de los prácticos de la época, como D. Josef Marcos Gutiérrez o Don Juan Sala, podemos citar como aplicables en los primeros decenios del siglo pasado las leyes de partidas referentes al encubrimientos en el delito de traición, a los acogedores, encubridores, hechiceros y el auxilio para la evasión de presos; los que encubran en sus casas u otros lugares a los responsables de los hurtos llamados calificados y a los abigeos, si bien con respecto a estos últimos la antigua penalidad había sido sustituida por la de azotes y caleras.

Las recopiladas castigan el encubrimiento, no como una forma general de participar en el delito, ni siquiera como un delito independiente, sino de un modo subordinado a ciertos y concretos crímenes, aunque no falten intentos de establecer un

---

<sup>9</sup> Íbidem. Pág. 14

criterio uniforme en orden a la penalidad de los encubridores, como en el caso del castigo de las personas que acojan en sus casa a los responsables de un delito de duelo o desafío, sabiendo que lo son, o después de ser publicada la noticia del delito que incurrían “en las penas prescriptas para los receptadores de otros reos”.

Sin embargo tal criterio no prosperó y la penalidad de los encubridores resulta en dichas leyes de lo más dispar: Unas veces será castigado con pena inferior a la del autor, como en el encubrimiento de traidores o “los ocultadores maliciosos de algunos bienes de los robados”, si el hurto o robo era cometido en la corte y caminos públicos, o los encubridores, receptadores y partícipes de dichos hurtos en la corte. Otras veces la penalidad del encubridor se iguala a la del autor, como ocurría con los receptadores de salteadores y bandidos que incurrían, igualmente que éstos en pena capital. Y no faltan casos en los que, por razón de su cargo público, el encubridor recibía mayor pena que el responsable principal del delito encubierto.<sup>10</sup>

## **1.6.- Derecho Mexicano**

En lo penal, la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior, protohistoria y prehistoria, está por descubrirse todavía, ya que los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible o si lo tenían nada les quedo después de la conquista; fue borrado y suplantado por la Legislación colonial, tan rica. “La influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de

---

<sup>10</sup> Conde Pumpido Ferreiro Candido, Ob. Cit. Pág. 38-40

difícil comprobación; los mexicanos, aún los indios de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianos”.

Al consumarse la Independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran como derecho principal, la Recopilación de Indias complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo éstas es Código Mercantil, que regia para su materia pero sin referencias penales.

Así mismo, no fue hasta los constituyentes de 1857, con los legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro derecho penal propio al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, y al ocupar la Capital de la Republica el Presidente Juárez (1867), llevo a la Secretaría de la Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871, pero se tuvieron que suspender los trabajos a causa de la guerra contra la intervención francesa y después de dos años y medio se llevo a formular el proyecto de código que, presentado a las cámaras fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1 de abril de 1872, en el Distrito Federal y en la Baja California.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Carrancá y Trujillo Raúl / Carrancá y Rivas Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Antigua Librería Robredo, Quinta Edición, México 1958.

De una forma parecida al pueblo español, en México el estudio del derecho penal se observa desde un punto de vista meramente histórico, por lo que no crea una gran influencia en la formación de los actuales sistemas.

Es necesario hacer un breve recorrido a través de los códigos penales mexicanos que han contemplado el tema central de la presente tesis que es el delito de encubrimiento; para observar la evolución, diferencias que han transformado nuestra legislación penal.

Por lo que respecta el Código Penal de 1871, éste ya contemplaba en su capítulo VI titulado de "las personas responsables de los delitos", decía en el artículo 48. . .

“Tienen responsabilidad criminal:

I.- Los autores del delito

II.- Los cómplices

III.- Los encubridores”.

Profundizando más en el código citado los artículos 49 y 50 describen de una forma más detallada a las fracciones I Y II, de los autores del delito y la segunda de los cómplices.

Por lo que toca a los encubridores, esta figura se tipificaba en el artículo 55, así mismo los artículos 56 y 58 mencionaban a los encubridores que favorecían a los encubridores.

En cuanto a la pena para los cómplices y encubridores. Al cómplice de un delito se le castigaba con la mitad de la pena que se hubiere aplicado, si él fuere el autor del delito (artículo 219).

A los encubridores se les aplicaba las siguientes penas:

I.- Arresto menor (13 a 30 días)

II.- Arresto mayor (10 a 11 meses)

III.- Multa

IV.-Suspensión de empleo por el término de seis meses a un año

V.- Destitución del cargo del empleo que desempeñaba

Como se observa el máximo de pena impuesta para los encubridores contemplaba dentro del Código Penal de 1871, era de 11 meses de arresto mayor.

Tomando en cuenta el comentario del maestro Martínez de Castro, en su obra "Exposición de motivos", del código de referencia al decir: "no admite dudas que para castigar a los delincuentes, debe atenderse no sólo a las circunstancias personales de aquellos y a las del hecho en que consiste un delito, sino también a la participación que este haya tenido y sería inadmisibile que se impusiera al autor de un delito la misma pena que a sus cómplices y a sus encubridores".<sup>12</sup>

Siguiendo con evolución del tema tocara ahora el código penal de 1929, el licenciado José Almaraz comenta que "se eliminó la clasificación que hacía el código de 1871, y dado el sistema adoptado por la comisión de dejar mayor arbitrio a los jueces y de individualizar lo más posible las sanciones incluyen en una sola clase todos los casos de encubrimiento. El juez hará en cada caso particular de la valoración de la temebilidad del estado peligroso y aplicar la sanción que proceda aplicar dentro del mínimo y del máximo que se le fije".<sup>13</sup>

"Hay que hacer notar que el código de 1929 al igual que el de 1871 consideraba como característica del encubrimiento la ausencia de previo concierto con los delincuentes y que aun aquellos actos típicos del encubrimiento eran considerados como de complicidad, si eran hechos en virtud de pacto anterior al delito".<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Martínez de Castro Antonio.- Exposición de Motivos del Código de 1871, México 1883, Editorial Ilustración, Pág. 102

<sup>13</sup> Almaraz José.- Exposición de Motivos del Código Penal de 1929, México 1961, Pág. 57

<sup>14</sup> Ramírez López Maria Isabel.- El Encubrimiento como Grado de Participación, México, Tesis E. N. E. P. Acatlán 1986, Pág. 50

El Código Penal de 1931, también tipificaba el delito de encubrimiento, con la diferencia del código penal anterior encuadra la figura del delito de encubrimiento en su capítulo único. Y el código de 1931, se encontraban en el título primero, capítulo tercero, "de los responsables del delito", que establecía las diversas formas de participación criminal. Cabe hacer la aclaración de que este código contempla la figura del encubrimiento en su Título Vigésimo Tercero, Capítulo Único Artículo 400.

Por su parte, José Ángel Ceniceros y Luís Garrido expresan: "el legislador de 1939 consecuentemente con la tendencia que orienta sus trabajos en el sentido de no hacer de la ley un manual de derecho, suprimió las listas de autores, cómplices y encubridores, que los códigos anteriores insertaban, concretando se va a expresar en una sola disposición genérica que todos los grados de coparticipación eran punibles".<sup>15</sup>

Así mismo, nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal sanciona al delito de encubrimiento, dividiéndolo en dos partes, la primera denominándolo "Encubrimiento por Receptación" plasmándolo en los artículos 243, 244, 245 y la segunda como "Encubrimiento por Favorecimiento", contemplándolo en los artículos 320 y 321.

Cabe hacer mención que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, fue el que abrogó al Código Penal del Distrito Federal de 1931, que era el que nos regía hasta

---

<sup>15</sup> Ceniceros José Ángel y Garrido Luís.- La Ley Penal Mexicana, México 1934, Editorial Botas, Pág. 56

antes de la publicación del Nuevo Código, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 3 de Octubre del 2002.

Como se observa a lo largo de los códigos citados es precisamente una evolución jurídica en el criterio del legislador que hace que el código penal de 1931, concentre en un solo concepto las diferentes formas de participación criminal. Que anteriormente las encontrábamos como: autores, cómplices y encubridores.

Para concluir este primer capítulo sólo diremos, que del estudio que hemos realizado del delito de encubrimiento, nos hemos percatado que dentro de la historia, no hay una gran diferencia entre lo que se debe de entender básicamente para distinguir el tipo penal del delito en comento, en virtud de que, de las investigaciones realizadas a la cultura romana se desprende que dicho pueblo definió al encubrimiento como una forma de participación, sancionando dicho delito algunas veces conjuntamente con el autor y otras veces distinguían entre cooperación al delito y el favorecimiento del culpable, por lo que el pueblo romano, no formulo una doctrina de la participación con claridad, solidez y uniformidad necesarias para encontrar en el tipo penal una perfecta diferenciación.

De la misma forma, los pueblos del antiguo oriente no aportaron casi nada en cuanto a un desarrollo jurídico en materia penal y en específico del encubrimiento, en virtud de que en aquella época, en éstos pueblos no existían códigos en el sentido jurídico, sino que ellos tenían una sociedad basada en reglas sociales, consejos morales, costumbres y sobre todo en sentimientos puramente religiosos.

En cuanto al derecho germánico, en un inicio no hay suficientes antecedentes históricos del encubrimiento o de alguna clasificación que se haya realizado al respecto, dentro de la historia jurídica de este pueblo, se aprecia con claridad una gran influencia religiosa y la influencia de la venganza, posteriormente al delito de encubrimiento sólo lo consideraron una forma de participación, siendo el encubridor ni más ni menos que un asociado del ladrón.

En este sentido el Pueblo Español, por muchos años navega con la confusión acerca de la clasificación de la conducta en estudio, por un lado la consideran como participación y por el otro la consideran como ocultación de lo que ya se cometió, y aún en la actualidad no han logrado hacer una exacta diferenciación, en virtud de que algunas veces el delito es castigado con penas inferiores a las del autor y otras veces se iguala a la pena del autor, esto en completo arbitrio del juzgador, dependiendo de las circunstancias en que se haya desarrollado la conducta típica del delito de encubrimiento.

En cuanto a nuestro derecho penal mexicano, también a lo largo de la historia, en cuanto al desarrollo del delito en estudio, ha tenido grandes rezagos jurídicos al no poder plasmar de una manera eficaz lo que se debe de condenar por encubrimiento y aún más, de clasificar con precisión cuales son las conductas que se deben de realizar para actualizar la conducta delictiva.

Lo anterior es así, en virtud de que a lo largo de la historia dicho delito de encubrimiento ha sufrido algunas transformaciones jurídicas que nos ha permitido observar que en nuestro derecho penal mexicano, tampoco tiene una base uniforme y sólida que nos permita conocer a fondo el sentido que el legislador quiso expresar al pretender sancionar el tipo penal de encubrimiento,

Toda vez, que en el Código Penal de 1871, en lo concerniente al delito de encubrimiento se contemplaban dos clasificaciones la de cómplices y la de encubridores.

En el Código Penal de 1929, se eliminó la clasificación del Código Penal de 1871, en cuanto a que se incluyó en una sola clasificación los supuestos del encubrimiento, dejando al arbitrio del juez la aplicación de las penas distinguiendo entre un mínimo y un máximo de penalidad, y así de esta forma el juez sentenciara al sujeto de la conducta de encubrimiento, dependiendo de las circunstancias en que se haya desarrollado el delito.

En cuanto al Código Penal de 1931, este tipifica al delito de encubrimiento, encontrándolo dentro del capítulo de “Los responsables del delito”; unificando todas las clasificaciones que se habían hecho anteriormente de (autor, cómplice o encubridor); en encubrimiento, plasmándolo en su artículo 400.

Así mismo, nuestro código vigente sanciona al delito de encubrimiento dividiéndolo en dos partes, la primera denominándolo “Encubrimiento por Receptación” y la segunda

como “Encubrimiento por Favorecimiento”, encuadrando de este modo sólo dos hipótesis de conducta por las cuales se podría tipificar el delito de encubrimiento.

Siendo de este modo que hasta el momento, dentro de la evolución histórica jurídica que ha experimentado el delito de encubrimiento en los diferentes pueblos y culturas estudiadas en la presente investigación, podemos concluir que a dicho tipo penal aún le falta mucho, por ser estudiado y de esa forma lograr una sola corriente que nos indiquen concretamente cuales son los supuestos en los que se debe de encuadrar la conducta delictiva del encubrimiento y cuando no.

## CAPITULO II

### ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

#### 2.1.- Definición de Encubrimiento

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define el término “encubrir” como Ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa. Estas definiciones son consideradas como no demasiado explícitas, para analizar el significado jurídico penal del término encubrimiento.<sup>16</sup>

El encubrimiento de los bienes producto del delito se considera un resultado, pues su consecución constituye un resultado unido mediante una relación de causalidad a cualquier acción dirigida a ello. Sin embargo otros autores califican tales delitos como mera actividad, esta última parece ser la interpretación más aceptable si se opina que el delito de encubrimiento es de mera actividad.<sup>17</sup>

**ENCUBRIMIENTO.-** (Del latín *ocultatio*, que significa ocultación, la acción de ocultar u ocultarse, ocultado, encubierto, escondido, oculto). El verbo encubrir se

---

<sup>16</sup> Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española, Madrid España, 1970, Décimo Novena Edición

<sup>17</sup> Sandoval Delgado Emiliano.- Encubrimiento como delito en el Derecho Penal, Editorial Ángel, Págs. 161

compone de “en” y “cubrir”, que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa, hacerse responsable de encubrimiento de un delito; este último es la acción y efecto en encubrir; cubierta con que se tapa una cosa para que no se vea; participación en las responsabilidades de un delito, con intervención posterior al mismo, por aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra, favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes.<sup>18</sup>

Así mismo, Eugenio Cuello Calón, define al encubrimiento como la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo o de los efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometió; o el de sus huellas con el fin de eludir la acción de la justicia; o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste les hubiere proporcionado o el aprovecharse el propio encubridor de aquellos beneficios.<sup>19</sup>

Por su parte la Licenciada Irma Griselda Amuchategui Requena, define al encubrimiento como el auxilio posterior que se da al delincuente, propiamente no hay participación en el delito, sino ayuda posterior a él, para evitar la acción de la justicia.<sup>20</sup>

En este orden de ideas, el actual Código Penal para el Distrito Federal, no define propiamente lo que es el encubrimiento, pero sí realiza una distinción entre lo que se

---

<sup>18</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, editorial porrúa México 2002, tomo III, pp934.

<sup>19</sup> Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal, T. I. P. G., casa editorial Bosh, Barcelona España.

<sup>20</sup> Amuchategui Requena Irma Griselda.- Derecho Penal, Editorial Harla, México 1993, pp. 418.

debe de entender por encubrimiento por receptación y encubrimiento por favorecimiento dicha distinción es la siguiente:

El Encubrimiento por Receptación, dentro del Código Penal para el Distrito Federal se encuentra situado en el Título Décimo Quinto, Capítulo IX, en el artículo 243 y lo define como a quien con animo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los objetos o productos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia.

Con respecto al Delito de Encubrimiento por Favorecimiento, el Código Penal antes mencionado, lo regula dentro de su Título Vigésimo Primero, Capítulo VI, en el artículo 320, el cual nos define al encubrimiento como a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en este:

- 1.- Ayude en cualquier forma al delincuente a sustraerse de la acción de la justicia
- 2.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito
- 3.- Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito
- 4.- Al que requerido por la autoridad no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito

5.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se saben van a cometerse o están cometiendo

21

De lo anteriormente establecido por los diversos autores, diccionarios y Códigos, que he consultado, para tener una mejor percepción de la definición de lo que se debe de entender por encubrimiento, puedo decir que:

El encubrimiento como delito, es aquella conducta mediante la cual el sujeto oculta una cosa o no la manifiesta, para evitar la acción de la justicia, distinguiendo la conducta entre receptación que es el adquirir, vender, Comercializar, enajenar, etc., el objeto obtenido por el delito cometido y el encubrimiento por favorecimiento, que es propiamente el ocultar las cosas en favor del inculpado, con el propósito de evadir la acción de la justicia.

## **2.2.- La Conducta en el Delito de Encubrimiento**

Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre.

---

<sup>21</sup> Colección Penal.- Editorial Delma, Primera Edición, México 2003.

Si es positivo, consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico.

Si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causara un resultado.

Por cuanto la conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico sin valoración atinente a otros atributos, Bindig adujo que se trata de un elemento “acromático”, fijando así su autonomía radical. Maggiore en igual sentido da a este elemento un “valor céntrico”, mientras que en las otras ramas del Derecho el sujeto es considerado en su forma estática, más bien que dinámica, en su status (estado de libertad, de ciudadanía, de familia), el Derecho Penal lo considera siempre sub specie actionis (bajo el aspecto de la acción).

Por el contrario otros autores consideran que la conducta no puede entenderse sino como un proceso finalista, o sea encaminado a una meta lo que significaría una constitución monista del concepto de conducta, por ser aplicable tal proceso a los delitos dolosos, más no a los culposos que constituyen una “conducta causal ciega”.

Atendiendo a la fuerza física la conducta según lo antes dicho en sus aspectos positivo y negativo, la acción y omisión son los dos únicos modos que reviste la conducta incriminable.

La acción en su aspecto positivo o *Stricto Sensu* es denominada por el Código Penal acto y en el negativo omisión. La acción *Lato Sensu* se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto, acto, o de una omisión.

En el acto se realiza una actividad positiva, se hace lo que no se debe de hacer, se actúa violando una norma que prohíbe; en la omisión se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe de hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber hacer.

La acción *Lato Sensu* ha sido definida como la “manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior”, es una conducta humana productora de un resultado y que reviste la forma de acto o la de omisión.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Carranca y Trujillo Raúl / Carranca y Rivas Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Vigésimo Primera Edición, México 2001.  
pp. 982

Por su parte Eduardo García Maínes, nos dice que cuando el derecho a la propia conducta es de hacer algo llámese “facultas agendi” y cuando es de no hacer algo denomínese “facultas omittendi”; el derecho a la conducta ajena recibe por su parte, la denominación de Facultas exigendi”.

Las facultades omittendi existen en dos casos. El primero está constituido por el derecho a la omisión de la conducta ilícita; el segundo, por el que todo el mundo tiene de no ejercitar sus derechos, cuando en estos no se fundan en una obligación propia, si una conducta está vedada, tengo el derecho de omitirla; si he prestado cien pesos a un amigo, puedo si lo deseo, no reclamarle el pago de la deuda.

Tanto las facultades agendi como las omittendi, son correlativas de un deber universal de respeto. En ello difieren de la facultas exigendi que en todo caso es correlativa del deber de una o más personas individualmente determinadas.

En el caso de las facultades de hacer u omitir, el cumplimiento del deber de respeto permite al titular, el pacífico ejercicio de las mismas sin necesidad de pedir nada a los sujetos pasivos de la relación o al de la facultas exigendi, por el contrario, el concurso del obligado resulta indispensable.

Aún, cuando es cierto que en algunos derechos el aspecto más obvio es el que se refiere a la conducta del titular y en otros, el referido a la ajena, no es menos cierto que en toda facultad existen los dos aspectos de que habla la doctrina. En cuanto a

posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo, el derecho subjetivo implica siempre la autorización o facultamiento de cierta conducta, positiva o negativa, del titular.<sup>23</sup>

Así mismo y para dejar más en claro la definición de conducta dentro de nuestro derecho penal mexicano vamos a ver lo que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 establece acerca de la conducta manifestando que “El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.

### **2.2.1.- Clasificación en Orden a la Conducta**

Como ya hemos mencionado uno de los puntos a estudiar en cuanto a la Clasificación de los Delitos, es la conducta, y ésta a su vez, sólo se puede exteriorizar por medio de la acción y por la omisión esto es:

**LA ACCIÓN.-** Es el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa con la cual se viola la ley prohibitiva.

**LA OMISIÓN.-** Es el no hacer, la abstención de actuar la actitud pasiva.

---

<sup>23</sup> García Manés Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 2003, Págs. 444

En este apartado de la investigación que esta realizando un servidor, el asesor de tesis, con apoyo de los diversos autores que hemos venido mencionado hasta el momento, vamos a hablar un poco más en especifico de lo que es la acción y la omisión dentro de la conducta, así de esta forma vamos a comenzar con lo que la licenciada Irma G. Amuchategui Requena, nos dice acerca de la acción.

**ACCIÓN.-** La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La conducta se puede realizar mediante un comportamiento o varios, por ejemplo para matar a alguien, el agente desarrolla una conducta a fin de comprar la sustancia letal, con otra prepara la bebida, con otra más invita a la victima a su casa y con una última le da a beber el brebaje mortal.

**ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.-** Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado este último también nexos causal.

A) **Voluntad.-** Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.

B) **Actividad.-** Consiste en el “hacer” o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.

C) **Resultado.-** Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

D) **Nexo de Causalidad.-** Es el ligamen o nexo que une a la conducta, con el resultado el cual debe de ser material. Dicho nexo es el que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.

Se insiste en que el nexo causal debe de ser material, ya que si es moral, espiritual o psicológico, será irrelevante para el derecho penal. Quien desea matar debe de actuar de forma que el medio o los medios elegidos para tal propósito sean objetivos, y por tanto idóneos; se requiere que los materialice para atribuirles el resultado típico.

Invocar espíritus o rezar para que el sujeto pierda la vida no constituye medios idóneos de tipo material para causar su muerte. Aún ante la hipótesis de que sobreviniera la muerte, ésta no podría imputarse al “presunto sujeto activo”, porque tácticamente no realizó ningún acto material idóneo para producir el resultado. Puede haber voluntad y resultado, pero no nexo causal que debe de ser material.

**OMISIÓN.-** La omisión consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer, Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

La omisión puede ser simple u omisión por comisión:

A) **Omisión Simple.-** También conocida como “omisión propia”, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo portación de arma prohibida.

B) **Comisión por Omisión.-** También conocida como “Comisión Impropia”, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material y se infringen una norma preceptiva y otra prohibitiva por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de estos.

Los elementos de la omisión son la voluntad, la actividad, el resultado y el nexo causal, siendo estos ya explicados en líneas arriba, con la aclaración que en los delitos de simple omisión, no cabe hablar de nexo causal, pues no se produce ningún resultado.

En la comisión por omisión, en la cual se produce un resultado a causa de la inactividad, se debe dar y comprobar el nexo causal, por ejemplo, la madre que con el fin de procurar su aborto, deja de tomar el alimento, suero o medicamento indicado por el medico, de manera que causa la muerte del producto, comete el delito de aborto, en este caso deberá comprobarse el nexo causal a partir del dictamen médico y las pruebas de laboratorio que establezcan que la causa de la muerte del producto fue el no alimentar o la no administración del suero o medicamento.<sup>24</sup>

### **2.2.2.- Clasificación en Orden al Resultado**

Dentro de la clasificación de la conducta en orden al resultado podemos citar al lugar y al tiempo de realización de la conducta, típica de éste delito expresando lo siguiente:

a) **LUGAR DE LA CONDUCTA.** En un principio, el lugar donde se comete un delito coincide tanto en su conducta como en el resultado que produce; así, conducta y resultado ocurren en el mismo lugar, sin embargo, a veces, debido a la naturaleza del delito, la conducta se realiza en un lugar y el resultado en otro, por ejemplo cuando se envía una carta “bomba” de Monterrey a Campeche.

---

<sup>24</sup> Op. Cit Amuchategui Requena Irma G. Pág. 51

b) **TIEMPO DE CONDUCTA.** Por lo general el delito produce el daño o peligro en el momento de llevarse a cabo la conducta; sin embargo, a veces varía el tiempo de una y otro, lo cual puede dar lugar a que la ley haya sufrido reformas en ese lapso temporal. Se estima que la aplicable será la correspondiente al momento de producirse el resultado y no antes, porque podría estarse en un caso de grado de tentativa, excepto cuando se trata de menores, por ejemplo, cuando la ley se aplica a un menor de edad al momento de cometer la conducta y el resultado se produce cuando ya es mayor. En este caso se considera aplicable la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, porque debe estimarse la inimputabilidad (falta de capacidad de entender y querer), del menor en el momento de realizar la conducta y no al ocurrir el resultado, es decir la conducta se lleva a cabo cuando el sujeto es menor de edad y por tanto incapaz ante la ley, de manera que tal criterio debe de seguirse.

Así mismo, dentro del estudio que en esta tesis estamos realizando, hablando específicamente de la conducta, a continuación estudiaremos a la misma conducta pero ahora en su aspecto negativo.

### **Aspecto Negativo de la Conducta (Ausencia de Conducta)**

En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de conducta. Esto quiere decir que la conducta no existe y, por tanto, da lugar a la inexistencia del delito. Habrá ausencia de la conducta en los casos siguientes:

- **VIS ABSOLUTA.** La vis absoluta consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

Matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de un mero instrumento, del cual se vale el autentico sujeto activo. Ni desde el punto de vista de la lógica, ni desde el jurídico, puede ser responsable quien es “usado” como medio para cometer un delito, por ejemplo presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona.

- **VIS MAIOR.** La vis maior es la fuerza que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza. Cuando un sujeto comete un delito a causa de una fuerza mayor, existe el aspecto negativo de la conducta, o sea, hay ausencia de conducta, pues no existe voluntad por parte del supuesto “agente”, ni conducta, propiamente dicho la ley penal no lo considera responsable.

- **ACTOS REFLEJOS.** Los actos reflejos son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio peritérico. Como el sujeto esta impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria, en caso de poder controlarlos a voluntad, habrá delito.

- **SUEÑO Y SONAMBULISMO.** Dado el estado de inconciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica; para otros, se trataría del aspecto negativo de la imputabilidad.
- **HIPNOSIS.** Esta forma de inconciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en un estado hipnótico se cometiere un delito.

Al respecto, existen diversas corrientes que afirman que una persona en estado hipnótico no realizara una conducta a pesar de la influencia del hipnotizador, si en su estado conciente no fuere capaz de llevarla a cabo al respecto el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 29 fracción I, considera circunstancia excluyente de personalidad penal “incurrir el agente en actividad o inactividad voluntaria”, de suerte que aquí se contempla de manera mas amplia la ausencia de conducta.<sup>25</sup>

### **2.3.- Tipicidad**

Una vez comprobado que existe una conducta o hecho, debe investigarse que haya adecuación al tipo. Es necesario determinar el papel que le han asignado a la tipicidad en la teoría del delito.

---

<sup>25</sup> Íbidem. P 53

- La tipicidad es una característica esencial del delito.
- La tipicidad es un requisito del hecho, según el Derecho Positivo.
- La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito.
- La tipicidad es una condición, pero no elemento del delito.<sup>26</sup>

En cuanto al concepto de la tipicidad, vamos a referirnos solamente a algunos los cuales son los siguientes:

Para Francisco Blasco y Fernández de Moreda, la tipicidad es “la acción típica es solo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencias a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos un precepto, una norma, penalmente protegidas”.<sup>27</sup>

Para Luís Jiménez de Asúa, la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Porte Petit Celestino Candaudap.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

<sup>27</sup> Francisco Blasco y Fernández de Moreda.- La tipicidad, la antijuricidad y la punibilidad como caracteres del delito, en su noción técnica jurídica, criminalia, IX, p.443

<sup>28</sup> Jiménez de Asúa Luís.- Tratado de Derecho Penal III, Segunda edición Buenos Aires 1958, p. 744

Mariano Jiménez Huerta, define la tipicidad como “la adecuación típica significa, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias”.<sup>29</sup>

Así mismo, la Lic. Irma G. Amuchategui Requena nos dice que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad. En seguida se detallan dichos principios:

- Nullum crimen sine lege (No hay delito sin ley)
- Nullum crimen sine tipo (no hay delito sin tipo)
- Nulla poena sine tipo (No hay pena sin tipo)
- Nulla poena sine crimen (No hay pena sin delito)
- Nulla poena sine lege (No hay pena sin ley)

---

<sup>29</sup> Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa tercera edición, México 1980

La Carta Magna ampara dichos principios generales que garantizan al sujeto su libertad, en tanto no exista una norma o tipo que establezca el referido comportamiento que se pudiere imputarle.<sup>30</sup>

### **2.3.1.- Tipo y Elementos del Tipo del Delito de Encubrimiento**

**TIPO.-** El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva. Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica y cualquier otra idea similar.

La ley Penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente los tipos, los cuales toman “vida real” cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos. De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es y sobre todo, no se le podrá castigar, mas bien, se estará en presencia de conductas asóciales o antisociales, pero no de delitos.

Didácticamente, se puede decir que los tipos penales son las piezas de un rompecabezas; así, la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde, con la aclaración de que no existen dos figuras iguales.

---

<sup>30</sup> Op Cit. Amuchategui Requena Irma G. Pág. 57

Cada tipo penal señala sus propios elementos, elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal, por ejemplo el artículo 237 fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, señala entre otros elementos del delito de despojo, que el medio con el cual deberá llevarse a cabo dicho delito sea cualquiera de los siguientes: violencia, amenaza, furtividad o engaño, si el agente emplea un medio distinto, aun cuando se presenten los demás elementos del tipo, no habrá tipicidad, por faltar uno solo de ellos.<sup>31</sup>

### **Elementos del Tipo del Delito de Encubrimiento**

En este apartado, nos proponemos a analizar las características que delimitan el contenido de uno de los elementos principales del tipo como lo es la conducta típica en el delito de encubrimiento tal como ha quedado configurado en el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal.

Ahora bien, si nos atenemos al elenco de conductas que se enumeran en el artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de éstas no puede abstraerse lo que realmente se pretende incriminar a través de su configuración, es muy difícil abarcar en una forma casuística, descriptiva, todas las conductas que deben considerarse delictivas. Ello podría llevar a excluir la posibilidad de aplicación al tipo a casos que se presenten en la realidad y que no coincidan con las conductas enumeradas

---

<sup>31</sup> Ídem.

y que, sin embargo hayan provocado un menoscabo al bien jurídico que en éste delito se quiere proteger.

Pero tampoco se pueden utilizar expresiones demasiado genéricas que den excesiva indeterminación e indefinición al ámbito de aplicación del tipo, vulnerando los principios elementales en los cuales debe basarse cualquier norma penal.

En tal orden de ideas y en forma más específica, nos referiremos a los elementos del tipo penal del delito de encubrimiento, como lo marca la ley penal, y para poder ver con claridad cuales son los tipos que establece, es necesario saber el contenido de la norma jurídica consagrada en los artículos 243, 244, 320 y 321 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

### **Encubrimiento por Receptación**

**“ARTICULO 243.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y de treinta a ciento veinte días multa, a quien con animo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él adquiriera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los objetos o productos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.**

**Si el valor de estos es superior a quinientas veces el salario, se impondrán de tres a diez años de prisión y de ciento veinte a mil días multa”.**

**“ARTICULO 244.- Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tomo las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo”.**

**“ARTÍCULO 245.- En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto”.**

### **Encubrimiento por Favorecimiento**

**“ARTICULO 320.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa a quién después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:**

**I.- Ayuden en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;**

**II.- Oculte o Favorezca el ocultamiento del responsable del delito u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios instrumentos u otras pruebas del delito;**

**III.- Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;**

**IV.- Al que requerido por la autoridad no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito o para la detención o aprehensión del delincuente; o**

**V.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos, que se saben van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.**

**ARTÍCULO 321.- No comete el delito a que se refiere el artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad”.**

De los preceptos legales anteriormente transcritos, cabe diferenciar 8 tipos de comportamientos y éstos, a su vez, con una modalidad diversa que recoge el delito de encubrimiento en el Derecho Penal Mexicano los cuales son en esencia, los siguientes:

**1) Receptación Dolosa** (artículo 243.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y de treinta a ciento veinte días multa, a quien con animo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él adquiriera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los objetos o productos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo).

Se presenta en la redacción legal como una forma que ha de recaer sobre todos los efectos del delito “a quo” o basta que se aproveche de alguno de ellos, se entiende la consideración del “animo de lucro”, como elemento de la receptación, ya que al incluirse en la hipótesis legal, tal animo de lucro parece hacer recaer el peso de la conducta delictiva más sobre elementos subjetivos, que sobre la objetividad de un real y perfecto aprovechamiento. De lo expuesto se considera que la consumación del acto receptatario, se da en el instante en que el sujeto recibe en su poder los objetos receptados con posibilidad de su utilización o disposición, sin que sea preciso que tales actos de consumo se lleven a cabo.

**2) Receptación Culposa** (Artículo 244.- Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tomo las precauciones indispensables para cerciorarse de su

procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo).

Un supuesto que es ajeno al ilícito de encubrimiento en el cual no contempla el ánimo de lucro, sino que se exige al receptor de la cosa que cumpla con el deber de saber, de presumir, o el de verificar que la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto es de aquellas que conforme a derecho puede disponer la persona de quién la recibió. La redacción de este artículo se considera como un tipo culposo, ya que el tipo exige el deber de cuidado que se le impone al receptor, a efecto de tomar las precauciones indispensables a fin de comprobar que la persona de quién recibió la cosa tenía el derecho de disponer de ella.

**3) Ayuda Complementaria** (Artículo 320, fracción I; Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa a quién después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

**(I.- Ayuden en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta).**

Las personas que ayudan a los responsables de un delito a beneficiarse de los efectos del mismo no actúan movidos por el ánimo de lucro, la finalidad buscada por

tales personas puede ser totalmente distinta, por ejemplo la solidaridad con los culpables u otras.

Ahora bien, quienes ayudan a los responsables de un delito a perfeccionarlo han de actuar con posterioridad a la consumación del delito principal, y en ningún caso su actuación puede constituir otro delito diferente, pues éste sería punible de manera autónoma.

La ayuda complementaria no se dirige a ocultar el delito o a favorecer su impunidad, sino a conseguir las finalidades perseguidas por el autor, ésta es la diferencia fundamental respecto del favorecimiento, puesto que la finalidad es distinta y por tanto, también el bien jurídico lesionado; la administración de justicia en el favorecimiento y el mismo bien jurídico menoscabado por el delito principal en el auxilio complementario.

**4) Favorecimiento Real** (Artículo 320 fracción II.- Oculte o Favorezca el ocultamiento del responsable del delito u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios instrumentos u otras pruebas del delito);

Se realiza ocultando o utilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, por ocultación entenderemos cualquier acto que tienda a evitar el conocimiento por terceros de los objetos sobre los que la acción recaiga.

**5) Favorecimiento Personal.-** Este apartado también lo abarca la fracción II, del artículo 320, en virtud de que el favorecimiento personal se realiza albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable.

Albergar al culpable equivale a proporcionarle el refugio, habitación u hospedaje, tanto en el propio domicilio como en un domicilio ajeno en el cual el favorecedor puede introducir al culpable. La ocultación del culpable tiene aquí un significado análogo al que se expuso al tratar el favorecimiento real, con la salvedad que, como luego diremos, las formas omisivas de ocultación no tienen en ésta forma de encubrimiento la misma trascendencia. Se incluirán también aquí los casos en que más que una ocultación plena, se trate de una desfiguración de los caracteres físicos del delincuente para impedir su identificación, como quién proporciona al autor del delito, la maquina de afeitar para que se rasure el bigote, etc.

También se incrimina como modo de favorecimiento personal las conductas posteriores que tienden a proporcionar la huida del culpable para que se sustraiga de los efectos o consecuencias del delito ya proporcionándole dinero o los medios para ello (vehículos, documentación de identidad, etc.).

**6) Omisión de Auxilio Requerido por la Autoridad** (Artículo 320 fracción IV.- Al que requerido por la autoridad no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito o para la detención o aprehensión del delincuente).

En esta conducta típica del delito de encubrimiento podemos distinguir que contiene otros supuestos, en el que se prevén dos conductas omisivas, la primera que es la figura principal, es la omisión de auxilio requerido por la autoridad para la investigación del delito, y la segunda es la persecución de los delincuentes para su detención o aprehensión.

**7) Omisión del Deber de Denunciar** (Artículo 320 fracción V.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos, que se saben van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables).

Desde el momento en que el delito es considerado como una ofensa social a todos compete su Persecución y en todos nace la obligación de excitar la actuación del órgano estatal encargado de la investigación y sanción de los actos penalmente ilícitos. Si a todos los componentes del grupo social interesa la conservación del orden jurídico y la represión de su perturbación, a todos será exigible el deber de denunciar los actos que atenten contra aquel orden, en cuanto está protegido penalmente.

Modernamente se observa una reacción a favor del carácter delictivo de la omisión de denunciar que se sanciona en los códigos más progresivos ya como un delito "sui generis", ya como una forma de encubrimiento.

**8) Encubrimiento entre Parientes** (Artículo 321.- No comete el delito a que se refiere el artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad).

En esta redacción, se establece que “están exentos de las penas”, cuando se trate del ocultamiento del responsable y la omisión de auxilio requerido por las autoridades, siempre y cuando tengan una excusa fundada en deberes de solidaridad a favor de ascendientes y descendientes consanguíneos y afines, cónyuge, concubinario y concubina, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo y personas ligadas con el sujeto activo del delito por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

En forma general los verbos que describen las conductas típicas de los artículos descritos, mismos que regulan al delito de encubrimiento son: “OCULTAR” Y “ENCUBRIR”, tanto la ocultación como el encubrimiento, constituyen el núcleo de la acción típica de éste delito.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Sandoval Delgado Emiliano.- Encubrimiento como Delito en el Derecho Penal, Editorial Ángel, Primera Edición, México 2000.

### 2.3.2.- Clasificación en Orden al Tipo

Algunos autores incluyen esta clasificación en la parte relativa al estudio de la noción del delito, de modo que hacen una clasificación de tipos y otra de delitos, mientras que otros sólo clasifican al tipo. Por considerarlo más apropiado y para facilitar el estudio del tema, se incluyen en una sola clasificación tanto los tipos como los delitos.

La clasificación que a continuación se detalla, atiende a diversos criterios y varía de autor a autor.

Por último se subraya que la utilidad de clasificar al tipo es que facilitará el detectar sus rasgos característicos del delito de encubrimiento, los cuales son los siguientes:

➤ **POR LA CONDUCTA.-** En relación al comportamiento del sujeto activo puede ser:

- **De Acción.-** Cuando la conducta típica consiste en un comportamiento positivo de hacer.

- **De Omisión.-** Cuando la conducta consiste en un “no hacer” una actividad. O sea, un comportamiento negativo.

➤ **POR EL DAÑO.-** Se refiere a la afectación que el delito produce al bien tutelado y puede ser:

- **De Daño o Lesión.-** Cuando se afecta efectivamente el bien tutelado, ejemplo robo.

- **De peligro.-** Cuando no se daña el bien jurídico, sino sólo se pone en peligro, ejemplo disparo de arma de fuego o abandono del cónyuge e hijo.

➤ **POR EL RESULTADO.-** Según la consecuencia derivada de la conducta típica, el delito puede ser:

- **Formal de Acción o de Mera Conducta.-** Para la integración del delito, no se requiere que se produzca un resultado, pues basta con realizar la acción u omisión para que el delito nazca y tenga vida jurídica. Ejemplo portación de arma prohibida.

- **Material o de Resultado.-** Es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración, ejemplo lesiones.

➤ **POR LA INTENCIONALIDAD.-** La intención del activo determina el grado de responsabilidad penal; es algo subjetivo y en ocasiones difícil de probar, Así el delito puede ser:

- **Doloso Intencional.-** Cuando el sujeto comete el delito con la intención de realizarlo, se tiene la voluntad y el dolo de infringir la ley.

- **Culposo Imprudencial no intencional.**- El delito se comete sin la intención de cometerlo, ocurre debido a negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia etc., ejemplo alcance automovilístico.

- **Preterintencional o ultra intencional.**- El agente desea un resultado típico, pero de menor intensidad o gravedad que el producido, de manera que este ocurre por imprudencia, ejemplo el sujeto quiere lesionar a otro pero lo mata.

➤ **POR SU ESTRUCTURA.**- Este criterio hace alusión al tipo de afectación producida al bien tutelado, así se tiene:

- **Simple.**- Cuando el delito producido sólo consta de una lesión.

- **Complejo.**- Cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar al surgimiento de un delito distinto, y de mayor gravedad. Ejemplo la violación tiene una penalidad pero si la comete un ascendiente será agravada.

➤ **POR EL NUMERO DE SUJETOS.**- De acuerdo con la cantidad de activos que intervienen en el delito, éste puede ser:

- **Unisubjetivo.**- Para su integración se requiere un sólo sujeto (robo).

- **Plurisubjetivo.**- Para su integración se requiere la concurrencia de dos o más sujetos. (Adulterio, incesto).

➤ **POR SU PROCEDIBILIDAD O PERSEGUIBILIDAD.-** Se refiere a la forma en que debe procederse contra el delincuente a saber:

- **De Oficio.-** Se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito, la mayoría de los delitos se persiguen de oficio, cuyo caso no procede el perdón del ofendido.

- **De Querella Necesaria.-** A diferencia de los anteriores éste sólo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representantes.

➤ **POR LA MATERIA.-** Se trata de seguir el criterio de la materia a que pertenece el delito, de modo que el ilícito puede ser:

- **Común.-** Es el emanado de las legislaturas locales, cada Estado Legisla sus propias normas.

- **Federal.-** Es el emanado del Congreso de la Unión, en el que se ve afectada la federación.

- **Militar.-** Es el contemplado en la legislación militar, o sea afecta sólo a miembros del ejército nacional.

- **Político.-** Es el que afecta al Estado, tanto por lo que hace a su organización, como en lo referente a sus representantes.

- **Contra el Derecho Internacional.-** Afecta bienes jurídicos de derecho internacional, como piratería, violación de inmunidad y violación de neutralidad.

➤ **POR EL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO.-** Los delitos se agrupan por el bien jurídico que tutelan, criterio que sigue el Código Penal del Distrito Federal, existen delitos contra la libertad sexual, patrimoniales, contra la vida, contra la salud, etc.

➤ **POR SU AUTONOMIA O DEPENDENCIA.-** Hay delitos que existen por sí solos, mientras que otros necesariamente dependen de otro

- **Autónomo.-** Tiene existencia por sí, ejemplo el robo.

- **Dependiente o Subordinado.-** Su existencia depende de otro tipo, ejemplo homicidio en riña.

➤ **POR SU FORMULACION.-** Por la forma en que se hace la descripción del tipo, el delito puede ser:

- **Casuístico.-** El tipo plantea diversas hipótesis para integrar el delito.

- **Amplio.-** El tipo no preciso un medio específico de comisión de modo que puede serlo cualquiera, ejemplo homicidio.

## 2.4.- Antijuricidad

La antijuricidad es lo contrario al derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Carnelutti señala: “antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo” y agrega “Jurídico es lo que esta conforme a derecho”.

Si la ley penal tutela la vida humana mediante un tipo que consagra al delito de homicidio, quien comete éste realiza una conducta típica antijurídica.

En el derecho penal mexicano, se considera que ha de elegirse como más exacta la palabra antijuridicidad y no la de antijuricidad, pues se trata de un vocablo que se deriva del adjetivo: jurídico. Por otra parte, así como de la voz latina amabilis (amable) se obtiene la derivada amabilitas (amabilidad), sin suprimir ninguna sílaba, así también de la palabra latina iudicis (jurídico) se obtiene la palabra iudicitas (juridicidad) igualmente sin contracción alguna, la palabra antijuricidad quedaría justificada si el adjetivo fuera en cambio iurico, por consiguiente se cree más aceptable, en sede jurídica, el neologismo antijuridicidad por su exactitud y propiedad.<sup>33</sup>

Dentro de la antijuridicidad se distinguen dos tipos la material y la formal.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Porte Petit Celestino Caundaudap.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

<sup>34</sup> Op Cit Amuchategui Requena Irma G. Pág. 67

### **2.4.1.- Antijuridicidad Material**

La antijuridicidad material, es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

Las corrientes existentes sobre la antijuridicidad material son dos:

- 1.- La que trata de encontrar la esencia de la antijuridicidad material, en el campo o zona jurídica en la lesión de un bien jurídico o en el peligro de lesionarlo, y
- 2.- La que trata de obtener la esencia de la antijuridicidad material, fuera del área jurídica o sea la extra – jurídica, cuando se lesionan intereses vitales de la colectividad.

### **2.4.2.- Antijuridicidad Formal**

La antijuridicidad formal, Es la violación de una norma emanada del Estado, De acuerdo con Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuridicidad material es propiamente la antijuridicidad, por lo que considera no tiene caso esta distinción.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Jiménez de Asúa, Op Cit Pág. 952 - 953

La expresión “antijuridicidad formal” deriva indudablemente de que se considera la violación a la norma jurídica que manda o prohíbe, la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva, se hace lo que esta prohibido y no se hace lo que esta ordenado.

Es indudable, que para encontrar el concepto de la antijuridicidad formal, debemos utilizar el sistema de “excepción regla”, que nos lleva a la conclusión de que una conducta o hecho son antijurídicos, cuando no son lícitos. Es decir, el concepto que se da de la antijuridicidad, es un concepto negativo.

En conclusión la antijuridicidad formal y material tienen vida independiente, pudiéndose hacer referencia a una antijuridicidad formal o material, esta concepción dualista nos lleva a determinar, que no es posible referirse a una antijuridicidad formal sin que implique la antijuridicidad material.<sup>36</sup>

#### **2.4.3.- Causas de Justificación de la Antijuridicidad**

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa.

---

<sup>36</sup> Porte Petit Candaudap Celestino. OP Cit. Pág. 379

En ese orden de ideas la antijuridicidad es lo contrario a derecho, mientras que lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, ósea, las causas de justificación, éstas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia desaparece el delito por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

A pesar de las diversas tendencias y opiniones al respecto, la naturaleza de las causas de justificación es eminentemente objetiva, pues derivan de la conducta y no de algún elemento interno, de lo anterior se aplica que dichas causas anulen al delito, más no a la culpabilidad.

En cuanto a las causas de justificación en lo particular, la legislación penal mexicana contempla las siguientes:

**A) Legítima Defensa.-** La legítima defensa es la más importante de las causas de justificación, en la práctica, esta figura jurídica se presenta con frecuencia y es lamentable su desconocimiento, tanto de autoridades como de abogados y no se diga de la gente que no estudió ni tiene injerencia con la ciencia jurídica, cuando debería de ser obligación de los primeros, necesidad de los segundos y un deber cívico de los terceros.

**NOCION.-** (Legítima Defensa, según lo establecido por el artículo 29 fracción IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal); consiste en repeler una agresión real,

actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

**B) El Estado de Necesidad.-** Es otra causa de justificación de vital importancia contemplada en el artículo 29 fracción V del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**NOCIÓN.-** Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

**C) Ejercicio de un Derecho.-** El ejercicio de un derecho también es una causa de justificación el cual aparece junto con el cumplimiento de un deber, contemplado en la fracción VI del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**NOCION.-** La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

El medico que amputa una pierna para que no avance la gangrena causa una mutilación, pero su conducta a pesar de ser típica, no es antijurídica porque actúa en ejercicio de un derecho; a su vez, el abogado y el actuario que toman bienes muebles ajenos por virtud de una orden de embargo no cometen ilícito alguno, porque también actúan en el ejercicio de un derecho.

**D) Cumplimiento de un deber.-** El cumplimiento de un deber consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico. El artículo 29 fracción VI del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contempla esta figura simultáneamente con el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber deriva del ejercicio de ciertas profesiones o actividades.

En este orden de ideas, se da por reproducido todo lo manifestado en el apartado relativo al ejercicio de un derecho, pues la ley penal los iguala al definirlos en el mismo precepto, la única diferencia radica en que el primer caso radica en ejercitar un derecho, mientras que el segundo ocurre el cumplimiento de un deber y la mayoría de las veces, ambas situaciones se encuentran unidas o una se desprende de la otra.

**E) Obediencia jerárquica.-** Para algunos estudiosos, la obediencia jerárquica constituye una excluyente de responsabilidad; sin embargo, aquí se estudiara como causa de justificación, consiste en causar un daño en obediencia o un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se aprueba que él acusado la conocía.

**F) Inexigibilidad de otra conducta.-** Esta se encuentra plasmada en la fracción IX del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**NOCION.-** En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.<sup>37</sup>

## **2.5.- Culpabilidad**

Como ya se dijo en líneas anteriores el delito es una conducta que debe de ser típica y antijurídica; en este apartado se estudiara otro elemento necesario para integrarse en su totalidad el delito y que es la culpabilidad.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

Vela Treviño nos dice que “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Amuchategui Requena Irma G., Op Cit Pág. 76

La culpabilidad está siempre referida a un hecho externo, a una conducta; solamente puede referirse a una conducta determinada y singular del hombre, pues no es un estado o condición más o menos permanente del individuo sino una nota que recae sobre una actuación concreta; únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos, nunca de una conducta permitida por la ley.<sup>39</sup>

Para el efecto de precisar la naturaleza de la culpabilidad existen dos teorías las cuales son:

- **Teoría Psicológica.-** La teoría psicológica funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo.
  
- **Teoría Normativa.-** Según ésta teoría, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quien tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.

De acuerdo a los lineamientos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, los grados o tipos de culpabilidad son a saber:

---

<sup>38</sup> Vela T. Treviño.- Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México 1985, p 337

<sup>39</sup> Carranca y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa México 2001

- **El Dolo.-** El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho, la doctrina le llama delito intencional o doloso.
  
- **CULPA.-** La culpa es el segundo grado de culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona sólo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución debiendo ser previsible y evitable, la doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no intencional.
  
- **Preterintencion.-** Consiste en producir un resultado de mayor gravedad que el deseado. Existe intención de causar un daño menor, pero se produce otro de mayor entidad por actuar con imprudencia.

### 2.5.1.- Diversas Clases de Dolo

Fundamentalmente el dolo puede ser, Directo, Indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado.

- **Directo.-** El sujeto activo tiene la intención de causar un daño determinado y lo hace de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico, por ejemplo el agente desea violar y lo hace.

- **Indirecto.-** El sujeto desea un resultado típico a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes, por ejemplo, alguien quiere lesionar a un comensal determinado por lo cual coloca una sustancia venenosa en la sal de mesa, al saber que podrán salir lesionados otros sujetos.
  
- **Genérico.-** Es la intención de causar un daño o afectación o sea la voluntad consiente, encaminada a producir el delito.
  
- **Específico.-** Es la intención de causar un daño, con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.
  
- **Indeterminado.-** Consiste en la interpretación de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado, ejemplo el agente coloca una bomba para protestar por alguna situación de índole política; el sujeto sabe que causara uno o más daños, pero no tiene intención de infligir alguno en especial.

### **2.5.2.- Diversas Clases de Culpa**

La culpa tiene tres clases las cuales son a saber: Consiente, Inconsciente y Punibilidad en los delitos culposos.

- **Consiente.-** También llamada con previsión o con representación existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.
  
- **Inconsciente.-** Conocida como culpa sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico; así realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable. Esta culpa puede ser:
  - A) Lata.- Esta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño,
  - B) Leve.- Existe menor posibilidad que en la anterior,
  - C) Levísima.- La posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores.

### **2.5.3.- La Culpabilidad en el Encubrimiento.**

La culpabilidad en el delito de encubrimiento, se actualiza en el momento de que el sujeto desea exteriorizar la conducta establecida como ilícita por el artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que encuadra diferentes hipótesis que son trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los instrumentos objetos o productos de aquella conducta ilícita.

Así mismo, el artículo 320 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal establece como conducta de culpabilidad en el delito de encubrimiento al que:

**I.-** Ayuden en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;

**II.-** Oculte o Favorezca el ocultamiento del responsable del delito u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios instrumentos u otras pruebas del delito;

**III.-** Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;

**IV.-** Al que requerido por la autoridad no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito o para la detención o aprehensión del delincuente; o

**V.-** No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos, que se saben van a cometerse o se están cometiendo.

#### **2.5.4.- El Error**

Dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el capítulo V, titulado Causas de Exclusión del Delito, podemos encontrar que el error se encuentra regulado en el artículo 29 fracción VIII, el cual establece: (Error de tipo o Error de Prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de:

a) Alguno de los elementos subjetivos que integran la descripción legal del delito que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código, el cual establece básicamente la penalidad bajo la cual se deba de sancionar la conducta delictiva según lo establecido en los incisos anteriores.

## **2.6.- Causas de Exclusión del Delito**

En este tema vamos a ver lo que son las causas de exclusión del delito, es decir cuales son las causas por las cuales el sujeto activo del delito puede evadirse como responsable de la conducta marcada por la norma penal como delictiva, a lo cual nos vamos a remitir directamente a lo establecido por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece:

**ARTICULO 29 (causas de exclusión). El delito se excluye cuando:**

**I.- (Ausencia de Conducta).** La actividad o inactividad se realice sin la intervención de la voluntad del agente.

**II.- (Atipicidad).** Falte algunos de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.

**III.- (consentimiento del Titular).** Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo.

**IV.- (Legítima Defensa).** Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

**V.- (Estado de Necesidad).** Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

**VI.- (Cumplimiento de un deber).** La acción u omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo

**VII.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa).** Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno

mental para en ese estado cometer el hecho; en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

**VIII.-** (Error de tipo o Error de Prohibición). Se realice la acción o la Omisión bajo un error invencible respecto de:

a) Alguno de los elementos subjetivos que integran la descripción legal del delito que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

**IX.-** (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizo, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

## **2.7.- El Bien Jurídico Tutelado**

En cuanto a este tema se dice que en la regulación anterior se tipificaban autónomamente supuestos de encubrimiento, por lo que entendía que el bien jurídico en el protegido era la administración de justicia. Gómez Pavón sostenía que el contenido del injusto no estaba en el aprovechamiento de los que se habían sostenido ilícitamente ya que el provecho se había conseguido previamente. En opinión de esta autora, además con la ejecución de las conductas descritas, lo que se intentaba era “obstaculizar la identificación de lo obtenido previamente, ocultar su origen ilícito y por lo tanto evitar el

descubrimiento del delito” por lo que era la administración de justicia el bien jurídico que se protegía, la razón de la criminalización de estas conductas era precisamente la obstaculización que se producía al ayudar a encubrir un delito o al autor del mismo.

La actual ubicación del Código Penal Federal vigente conduce a que pueda mantenerse ahora, con mejores argumentos, que lo tutelado es la administración de justicia. A pesar de ello dicha realidad no da razón de todos los aspectos implicados en el encubrimiento. Pero si se admitiera que se trata de una infracción al bien jurídico propio, cabría poner en duda su carácter de verdadero delito y volveríamos a la idea de encubrimiento – participación.

Así mismo, con respecto al bien jurídico protegido del delito de encubrimiento, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se distinguen dos supuestos o a mi parecer se puede apreciar dos bienes jurídicos que protege el delito de encubrimiento el primero de ellos se encuentra establecido en el Título Décimo Quinto (Delitos contra el Patrimonio), Capítulo IX Encubrimiento por Receptación, artículos 243 y 244, en el cual el bien protegido se basa primordialmente en la conducta del delito ( Receptación), en virtud de que se encuentra dentro de los delitos que protegen el patrimonio del sujeto pasivo, es decir se encarga de proteger que los bienes adquiridos por cualquier medio no sea el producto de una conducta ilícita por parte del sujeto activo.

En segundo término, encontramos como bien jurídico del Delito de Encubrimiento el establecido en el Título Vigésimo Primero (Delitos contra la Procuración y

Administración de Justicia cometidos por particulares), Capítulo VI, Encubrimiento por Favorecimiento, Artículo 320, esto en virtud de que se tutela bajo la custodia de la Administración de Justicia, por que el encubrimiento sólo tiene vialidad cuando ha transcurrido la ejecución de un delito, apareciendo el interés público en la persecución del delito y sus intervinientes.<sup>40</sup>

## **2.8.- Los Sujetos en el Delito de Encubrimiento**

Los Tipos penales pueden clasificarse, de acuerdo al círculo de sujetos que pueden ser autores de las conductas en ellos incriminadas en delitos especiales y en delitos comunes. Estos últimos se caracterizan por el hecho de que en la redacción del tipo, el legislador penal no está exigiendo que el sujeto de la acción, para ser considerado como tal, tenga determinadas cualidades o características.

Conforme a la regulación vigente, las modalidades delictivas descritas en los artículos 243 y 320 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, relativos al encubrimiento, pueden ser realizadas por cualquier persona, en virtud de que los redactores del código inicial la redactan el precepto con una expresión genérica, no discriminante “A quien”, sin añadir ninguna exigencia expresa relativa a los sujetos del delito.

---

<sup>40</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2004.

En Derecho penal se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo, ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

### **2.8.1.- Sujeto Activo**

El sujeto activo es la persona física que comete el delito, en la norma penal también se le denomina delinciente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología

Es conveniente afirmar desde ahora que el sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características.

Nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto activo de algún delito; cabe mencionar que en ocasiones aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y en todo caso, ejecuto el delito.

### **2.8.2.- Sujeto Pasivo**

Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, por lo general se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la nación entre otros.

En principio cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y en que circunstancias, por ejemplo en el estupro sólo la mujer menor de 18 y mayor de 12 años puede ser sujeto pasivo.

En relación al sujeto pasivo se puede establecer la diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito.

- **Sujeto Pasivo de la Conducta.**- Es la persona que de manera directa recibe la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico protegido.

- **Sujeto Pasivo del Delito.**- Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado, por ejemplo; si un empleado lleva al banco una cantidad determinada de dinero de su jefe para depositarlo y es robado en el camión el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el pasivo del delito el jefe, quién será el afectado en su patrimonio.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Amuchategui Requena Irma G., Op Cit Pág. 36

Ahora en cuanto a los sujetos del delito de encubrimiento diremos que en la receptación el sujeto pasivo propio de este delito, es aquel cuyos intereses se lesionan más directamente, es el aprovechamiento que realiza el receptor del delito previo a quien se le lesiona en su derecho a recuperar la cosa de que fue privado ilícitamente.

Así mismo, en el auxilio complementario del delito de encubrimiento el sujeto pasivo es indudablemente el mismo cuyo interés resulto lesionado por el delito previo, siendo el complemento una forma de participación, teniendo como fin el agotamiento del delito encubierto.

En cuanto al encubrimiento por favorecimiento real y personal, están de acuerdo varios autores en que el sujeto pasivo es la Administración de Justicia, en virtud de que al favorecer al responsable del delito encubierto o impedir su descubrimiento se perturba la reintegración de los derechos lesionados.<sup>42</sup>

### **2.8.3.- Los Parientes**

Con respecto al tema de los parientes dentro del tipo penal que estamos estudiando y que a saber es el Delito de Encubrimiento, podemos decir con gran

---

<sup>42</sup> Sandoval Salgado Emiliano. Op Cit Pág. 123

presición, que éste apartado se encuentra regulado en el artículo 321 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el cual establece:

**“Artículo 321.- No comete el delito a que se refiere el artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad”.**

De la transcripción anterior podemos apreciar en su redacción, que se establece que **“están exentos de las penas”**, cuando se trate del ocultamiento del responsable y la omisión de auxilio requerido por las autoridades, es decir, que no cometen el delito de encubrimiento aquella persona física que se encuentre entre los parámetros establecidos en el contenido del artículo anterior, siempre y cuando sea pariente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y que la persona se encuentre ligada al sujeto activo del delito de encubrimiento por alguna causa de amistad, amor, respeto o gratitud.

## **2.9.- Formas de Participación en el Delito de Encubrimiento**

Para la Licenciada Irma Amuchategui Requena, la participación es la intervención de dos o más sujetos en la ejecución de un delito, sin que lo exija la norma, por ejemplo homicidio o robo, cometidos por dos o más sujetos activos.

Por otro lado, la participación ha sido tratada por diversas teorías a fin de explicar su naturaleza, pero aquí en esta investigación, sólo nos referiremos a la más adecuada que es la Teoría de la Causalidad, en virtud de que ésta trata de resolver la naturaleza de la participación, de acuerdo a la causalidad, es decir, quienes coadyuvan con su unión a causar el resultado son coautores, partícipes o codefines.

Dentro del estudio realizado al tipo penal de encubrimiento, se puede apreciar, que la norma penal establece como formas de participación las siguientes:

1.- AUTOR DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

2.- COAUTOR DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

3.- COMPLICE DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

Estas formas de participación la tenemos reguladas dentro del propio texto de la norma penal en sus artículos 243, 244, 320 y 321 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, formas de participación que se estudiarán a continuación.

### **2.9.1.- Autores del Delito de Encubrimiento**

Los autores del delito de encubrimiento se encuentran reglamentados en el artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual hace referencia a los autores directos del delito, esto es que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda enajene, comercialice trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los instrumentos objetos o producto de aquél con conocimiento de esta circunstancia.

De tal forma que el autor del delito de encubrimiento, basta con saber plenamente que lo que esta adquiriendo o vendiendo u ocultando, es el producto de una conducta ilícita desarrollada por otro sujeto.

### **2.9.2.- COAUTORES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO**

La doctrina tradicional establece que si son varios sujetos los que han ejecutado entre todos un mismo hecho lesivo y son todos penalmente responsables, entonces son coautores.<sup>43</sup>,

---

<sup>43</sup> Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas.- Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México 2001. Pág. 674.

Esto es así, por que en primer lugar, dentro del contenido del artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no encontramos ninguna exclusión que se refiera a la buena fe, que tuvo el sujeto (autor o coautor), para adquirir o poseer el producto de una conducta delictuosa, máxime que esta última circunstancia es de su pleno conocimiento.

Y en segundo lugar porque, la misma ley penal en el artículo antes mencionado, encuadra a la acción del sujeto como una conducta dolosa, es decir no tuvo la intención de cometer la conducta descrita por la ley como ilícita, pero al final independientemente de las circunstancias que tuvo, la realizó.

### **2.9.3.- Cómplices en el delito de encubrimiento**

La complicidad la producen las personas que de manera indirecta ayudan a otras a ejecutar un delito.

Así mismo, Raúl Carrancá y Trujillo, al respecto nos dice que cuando al delincuente principal lo ayudan o socorren otros, mediante previo acuerdo, éstos son cómplices. El cómplice ha de ser un sujeto plenamente responsable y no inductor, pues en este caso sería coautor, su cooperación sería tal que sin ella el hecho no se habría cometido (cómplice primario), o ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del hecho (cómplice secundario).<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Íbidem Pág. 175

En el Nuevo Código Penal Mexicano, la complicidad encuentra su fundamento legal en el capítulo VI, (Encubrimiento por Favorecimiento); artículo 320, al establecer en el contenido de sus distintas fracciones las hipótesis en que se debe encuadrar la conducta delictiva del encubridor como es el de ocultar al responsable, ocultar los objetos producto del ilícito, no proporcionar información a la autoridad y al que no impida la consumación del delito que se va a cometer o se este cometiendo, si este es de su conocimiento.

## **2.10.- Penalidad en el Delito de Encubrimiento**

Al parecer el legislador ha considerado no grave la conducta del encubridor en cualquiera de sus modalidades y así ha quedado reflejado en el marco punitivo del encubrimiento, al proveer las penas de prisión de tres a diez años y de ciento veinte a mil días multa en cuanto se ha cometido con dolo, cuando haya mediado imprudencia el castigo se disminuirá hasta en una mitad.

Lo primero que cabe resaltar es que el legislador penal para la punición del delito de encubrimiento ha recurrido fundamentalmente a la imposición de las penas de prisión y multa.

Otra cuestión que se desprende del régimen punitivo es la no – consideración del encubrimiento como un delito de referencia al delito de base, en la medida en que la penal de aquel es independiente de la prevista para el delito, en el cual tienen su origen

los bienes objeto de encubrimiento. Cabe afirmar que este razonamiento termina por despejar cualquier duda sobre su diferente naturaleza y autonomía del encubrimiento.

En cuanto a la pena de prisión podemos decir que el principio de proporcionalidad obliga a que nunca pueda imponerse pena superior a la que corresponde abstractamente a los autores del delito encubierto, ya que el desvalor que supone la obstrucción de la justicia impidiendo el descubrimiento del delito previo no es de ninguna manera igual, ni mucho menos superior al desvalor del delito encubierto, este principio encuentra su sustento legal en el artículo 245 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto a la pena de multa, hay que decir que es una sanción que cada vez cobra más acogida en el Derecho Penal Mexicano, Así en el Nuevo Código Penal, como ya se venía proponiendo, se opta como regla general por el sistema de días multa, permitiendo de esta manera imponer la pena pecuniaria con relación a la capacidad económica del delincuente.

En lo que se refiere a la imposición de las penas, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece dos tipos de sanciones al tipo penal de encubrimiento, la pena de prisión y la sanción de multa, las cuales se incrementarán o se disminuirán de acuerdo a la conducta realizada por el sujeto activo encuadrada a las hipótesis que la misma norma penal establece.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2004.

## CAPITULO III

### ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

#### 3.1.- El Delito de Encubrimiento en la Legislación Argentina

Para entrar al análisis del delito de encubrimiento en la legislación argentina, es preciso hacer una breve reseña histórica, de los cambios que ha sufrido el delito en comento, a lo largo de la historia de la legislación citada, la cual es la siguiente:

- El Código Penal de 1921 (ley 11.179), en el inciso 3 del artículo 277, para que se configurara tal delito, exigía la ejecución de la acciones de guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio **los efectos sustraídos**.
- Con la sanción de la ley 17.567 (1968), la receptación fue regulada en disposiciones autónomas “por su indudable vinculación a la lesión patrimonial”, según la exposición de motivos, es así que el artículo 278 disponía: “El que con **fin de lucro**, adquiere, recibiere u ocultare dinero, cosas o bienes **que sabe provenientes de un delito** en el que no participó o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación. . .”. En tanto que el 278 Bis refería “El que con fin de lucro, adquiere, recibiere cosas o bienes que de acuerdo a las circunstancias **debía**

**presumir provenientes de un delito. . .”**. La mas importante innovación fue la de introducir como elemento subjetivo especial, de la receptación, **el fin de lucro**, a la manera tradicional.

- Luego la ley 20.509 (1973), vuelve al texto inicial del Código, pero posteriormente la 21.338 (1976) restableció, en lo que aquí interesa, las mismas figuras penales de la ley 17.567.
  
- En el año de 1984, la ley 23.077 derogó la 21.338 y retorno a las disposiciones de 1921, así el texto del artículo 277, según decreto 3992/84 en orden a la receptación, preceptuaba en su inciso 3°, las acciones típicas de “guardar, esconder, comprar, vender o recibir, en prenda o en cambio **los efectos sustraídos**”, con lo cual retoma la noción restringida, en orden al “delito precedente”, vinculándolo a lesiones de carácter patrimonial, sin receptar la forma sospechosa.
  
- Posteriormente la ley 23.468 (1987), modifica las reglas precitadas y restablece la vigencia de la ley 17.567, con la cual se pugna la conducta de quien reitero **con fin de lucro**, recepta cosas o bienes **que sabia provenientes de un delito** (Art. 277 inciso 3° Código Penal Argentino), receptación dolosa, o que de acuerdo a las circunstancias **debía presumirlo** (Art. 278) receptación sospechosa.

- En lo concerniente al delito de encubrimiento éste quedo plasmado en el actual artículo 277 inc. 1º, ley 25.246 (B. O., 10/5/2000), que refiere: “Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiere participado... c) adquiere, reciba u oculte dinero, cosas o efectos provenientes de un delito”.
  
- El artículo 278 incluye una forma particular de receptación, cuya naturaleza ha sido controvertida: el encubrimiento en el que el autor recibe cosas o efectos de acuerdo con las circunstancias debía sospechar provenientes de un delito, esta formulación puede hacer pensar en que se exigiría en ese precepto (artículo 278), un dolo eventual, mientras que las formas de el artículo 277 serian de dolo directo o mejor, un actuar con conciencia segura, así mismo el mismo artículo 278 solo exige “debía sospechar”; con lo cual ni siquiera hace falta que el autor sospeche efectivamente del posible origen ilícito de la cosa recetada, en tales circunstancias la reforma suprimió la receptación sospechosa que contemplaba el artículo 278, ley 17567, razón por la cual, esta conducta quedo impune.
  
- En consecuencia, la modificación legal sólo dejo vigente la receptación dolosa, que al no requerir un elemento subjetivo específico, admite el dolo eventual, tal como lo expreso el dictamen legislativo y de ello se infiere, que el dolo directo se encuentra excluido.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> [http://www.eldial.com.ar/edición/cordoba/penal/indice/jurisprudencia/cpenalj\\_00074.asp](http://www.eldial.com.ar/edición/cordoba/penal/indice/jurisprudencia/cpenalj_00074.asp)

Actualmente el Código Penal Argentino, regula en cuanto a la conducta de complicidad dentro del Libro Primero, Título VII (Participación Criminal), comprendiendo los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, así mismo, tipifica de una manera mas exacta al delito de encubrimiento en el Libro Segundo, Título XI (Delito contra la Administración Publica); Capítulo XIII (Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo), comprendiendo los artículos 277, 278 y 279, los cuales a la letra dicen:

**Artículo 45.-** Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

**Artículo 46.-** Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercero a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años. (Nota: texto originario conforme a la ley número 23.077).

**Artículo 47.-** Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho

que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa.

**Artículo 48.-** Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo defecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor o cómplice a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquella cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe. (Nota: texto conforme a la ley número 11.221, de fe de erratas).

**Artículo 49.-** No se consideran partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o gravado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

**Artículo 277.-** 1) Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- i. Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- ii. Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

- iii. Adquiere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- iv. No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o participe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- v. Asegurare o ayudare al autor o participe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión.
- b) El autor actuare con ánimo de lucro.
- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aún cuando concurrieren mas de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado a favor del conyugue, de un pariente cuyo vinculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo intimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1°, e, y del inciso 2°, b. (Nota: texto conforme a la ley número 25.246).

**Artículo 278.-** 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen licito y siempre que su valor supere la suma de 50,000.00 (cincuenta mil pesos), sea en un solo acto por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

**2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descritos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del 20% al 150% del valor de los bienes objeto del delito;**

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les de la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con forme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a que se refiere el delito de los incisos 1, 2 o tres de este artículo podrán ser decomisados. (Nota: texto conforme a la ley número 25.246 y texto en negrita observados conforme decreto 370/2000).

**Artículo 279.-** 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicara a su encubrimiento multa de \$1,000.00 a \$20,000.00 o la escala penal del delito precedente, si esta fuera menor. **No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometa por imprudencia, en el sentido del artículo 278 inciso 2;**

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descritos en el artículo 277, incisos 1 o 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres a diez años. La misma pena sufrirá el que hubiera afectado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. **En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de 1 a 5 años de inhabilitación;**

4. Las disposiciones de este capítulo regirán aún cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión. (Nota: texto conforme a la ley número 25.246 y texto en negrita observados conforme decreto 370/200).<sup>47</sup>

En la legislación Argentina en el delito de encubrimiento, el bien jurídico protegido preponderantemente no es ni el patrimonio, ni la propiedad sino la administración de justicia, cuya actividad en la individualización de los autores y partícipes de delitos, o en la recuperación de los objetos, puede verse perturbada por la conducta del encubridor.

En consecuencia la ley castiga a quienes encubran o trunquen la actividad judicial tendiente a averiguar la verdad real, ya sea recibiendo, adquiriendo u ocultando cosas provenientes de un delito, con prescindencia de la lesión patrimonial, así mismo, en dicha legislación se estableció el hecho de no exigir el conocimiento cierto de que la cosa o

---

<sup>47</sup> [http://www.justiniano.com/codigos\\_juridicos/codigo\\_penal.htm](http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigo_penal.htm)

efecto proviene de un delito, ni tampoco exige animo de lucro, como lo requería aquella y en la supresión de la receptación sospechosa que se encontraba prevista en el artículo 278.<sup>48</sup>

Por otro lado el derecho argentino con respecto al delito de encubrimiento tipifica la conducta del sujeto activo como encubridor y dentro de esta sanciona primordialmente a la conducta de la participación por lo que dicha norma nos dice que en los encubridores es exigencia de la participación que el hecho haya contribuido a la producción del delito, por lo que los hechos posteriores a su consumación no responsabilizan como partícipe. Por eso el encubrimiento para ser punible, debe ser tipificado como delito autónomo, por eso, también la ayuda o la colaboración posterior, es participación sin media promesa anterior al delito, ya que con ésta se pone una causa o condición del resultado. Esto es lo que resulta del juego de los artículos 46 y 277 del código penal argentino, al preverse en el primero las acciones de complicidad secundaria, se dice: los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo (al delito); en tanto que el artículo 277 se refiere al encubrimiento y dispone: el que sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de éste ayudare... Esta es la manera correcta de legislar al delito de encubrimiento en la ley argentina.

La legislación argentina maneja como concepto de complicidad diciendo que es el acto por el que dolosamente se pone una condición del hecho, coincidiendo en la resolución delictuosa, sin cumplir la acción típica ni valerse de otro para ejecutarla.

---

<sup>48</sup> [http://www.eldial.com.ar/edición/cordoba/penal/indice/jurisprudencia/cpenalj\\_00074.asp](http://www.eldial.com.ar/edición/cordoba/penal/indice/jurisprudencia/cpenalj_00074.asp)

La complicidad es participación; por tanto acción típicamente antijurídica y culpable, sometida a los principios generales determinados para todas las forma de participar en el delito, complicidad es actuar doloso en un hecho doloso.

Dentro de la categoría de cómplices, es posible diferenciar según la cantidad y naturaleza del aporte individual al hecho, los cómplices necesarios o cómplices primarios, de los no necesarios o cómplices secundarios. De esta distinción es lógico que resulte una también distinta escala de pena, pero en este aspecto de la participación es preciso atenerse a las disposiciones de un determinado ordenamiento jurídico.

Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena al delito, disminuida de un tercio a la mitad (artículo 46). A los primeros se les denomina también cómplices primarios y a los segundos cómplices secundarios.

En resumen, para el código penal argentino son cómplices necesarios los que prestan al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no habría podido cometerse (artículo 45). Como ejemplo de los cómplices necesarios podemos citar al que se pone de acuerdo con otro para estudiar las costumbres de un banco, a fin de planear el asalto o el que facilita el arma con la que será cometido el homicidio, son cómplices necesarios.

A nuestro modo de ver, lo que decide es la acción y no la persona del cómplice. Resulta así que, si el hecho en concreto no hubiera podido cometerse sin acción determinada su autor es cómplice primario. Naturalmente que si el auxilio o cooperación sólo podía prestarlo esa persona, por motivo de su condición, empleo o cualesquiera otras circunstancias, la calificación del cómplice como necesario será aún más clara.

En cuanto a la pena que corresponde a los cómplices de primer grado es la establecida para el delito. Para el delito y no para el autor o autores; tal disposición se encuentra contenida en el artículo 47 del Código Penal Argentino, por la que la pena se limita a la fijada para el hecho abarcado por la culpabilidad, se refiere a los cómplices sin hacer distinciones entre primarios y secundarios.

Si el hecho principal quedara en grado de tentativa, le pena que corresponde al cómplice primario es la fijada para la tentativa (artículo 47 segundo párrafo y artículo 44 del Código Penal Argentino), si la tentativa fuera desistida voluntariamente, todos los partícipes quedan exentos de pena.

En cuanto a los cómplices secundarios (no necesarios); esta legislación nos indica que son aquellos que participan en el delito de manera no indispensable para su comisión. Es decir, los que prestan una ayuda o cooperación sin los cuales el hecho habría podido cometerse.

La ley distingue 2 categorías de cómplices secundarios:

- Los que cooperan con anterioridad o contemporáneamente a la ejecución del hecho.

La complicidad anterior o contemporánea al hecho, la ley define esta modalidad de la acción del cómplice secundario diciendo: los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho (artículo 46 del Código Penal Argentino), la palabra cooperar tiene el significado de aportes acordados, anteriores o simultáneos a la ejecución del delito. La nota esta dada por el carácter convenido de la ayuda, que no se requiere para el auxilio, sólo en tales casos existe complicidad secundaria en el Código Argentino.

- Los que prestan una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores.

La otra forma de complicidad secundaria prevista por el Código, consiste en prestar una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al hecho (Artículo 46), en este tipo de complicidad secundaria la ley requiere expresamente promesa previa; de otro modo faltaría el aporte causal y el hecho no podría ser otra cosa que encubrimiento, no hay en el derecho argentino participación subsequens, además de faltar el aporte causal, no concurriría el dolo con la acción principio general, exigido para la culpabilidad.

El acuerdo puede tener lugar con cualquiera de los que interviene en el delito, autor o participe, la complicidad exige una acción; la promesa, por si sola, carece de entidad penal para cualquier forma de complicidad, en la hipótesis menos favorable sería tentativa de participación impune en el derecho argentino.

La penalidad de los cómplices secundarios es la correspondiente al delito reducida de un tercio a la mitad, si la pena fuere de muerte se aplicará reclusión de quince a veinticinco años; si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años; y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años (Artículo 46 del Código Penal Argentino).

Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinara conforme a los preceptos del artículo 46 y a los del título de tentativa (artículo 47 segundo párrafo). La pena es sometida a una doble reducción, de idéntica medida: de un tercio a la mitad, en razón de la complicidad y de nuevamente, de un tercio a la mitad por la aplicación de las normas de la tentativa, en la tentativa resistida voluntariamente, todos los partícipes están exentos de pena.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Fontan Balestra Carlos.- Derecho Penal, Introducción y Parte General, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989.

### 3.2.- El Delito de Encubrimiento en la Legislación Española

En la legislación española vigente, podemos encontrar tipificada la conducta del delito de encubrimiento en el Libro II (Delitos y sus Penas); Título XX (Delitos contra la Administración de Justicia); Capítulo III (Del encubrimiento); Artículos 451, 452, 453 y 454, mismos que la letra dice:

**“Artículo 451.-** Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniera con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º) Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

2º) Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3º) Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse en su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- vi. Que el hecho en cubierto sea constitutivo de traición, homicidio del rey, de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la reina consorte o del

consorte de la reina, del regente o de algún miembro de la regencia, o del príncipe heredero de la corona, genocidio, rebelión, terrorismo u homicidio.

- vii. Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquel fuera grave.

**Artículo 452.-** En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si este estuviera castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior.

**Artículo 453.-** Las disposiciones de este capítulo se aplicaran aún cuando el autor del hecho encubierto sea irresponsable o este personalmente exento de pena.

**Artículo 454.-** Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su conyugue o persona a quien se hallen ligados en forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos, por naturaleza, por adopción, o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto del número 1º del artículo 451”.

Para entender un poco mas en cuanto al delito de encubrimiento en este apartado comenzaremos por determinar el concepto de delito en el derecho penal español, lo cual utilizamos la palabra delito en sentido amplio, comprensivo del delito y de la falta.

En el Código Penal Español, el primer elemento del concepto del delito es una acción u omisión, al ser necesaria la concurrencia de una acción o de una omisión no puede constituir delito del mero pensamiento, ni la mera resolución delictiva no puesta de manifiesto por hechos externos, ni una simple disposición de ánimo o talante.

Las acciones u omisiones para que constituya el delito han de estar penadas por la ley y han de ser dolosas o culposas, dada la vigencia del principio de legalidad habrán de estar comprendidas, por tanto, en algunas de las figuras delictivas, dolosas o culposas contenidas en el código o las leyes penales especiales.

En el Código Penal Español Vigente, responde tanto de los delitos como de las faltas los autores, los cómplices y los encubridores (artículo 12). Este criterio es excesivamente riguroso, ya que en el código de 1932, sólo respondían generalmente de las faltas los autores; de las faltas contra la vida y la integridad corporal y de las faltas contra la propiedad respondían también los cómplices, en el Código Penal de 1870,

respondían de las faltas los autores y los cómplices, pero era siempre impune el encubrimiento (artículo 11).<sup>50</sup>

Doctrinalmente se fundamenta la teoría de la participación criminal en una base causal, de tal modo que sólo era considerado partícipe quien hubiese puesto una condición para el resultado, se reprochaba al encubrimiento, que aparecía después de consumado el delito, su incapacidad para hacer causa o condición favorecedora de aquel acto ya producido, por lo que no podrían nunca formar parte del concurso de delincuentes las actividades encubridoras, prácticamente el carácter accesorio del encubrimiento, subordinado al delito principal, dificultaba la punición de los encubridores conocidos, cuando los autores eran desconocidos se hacía imposible la punición del encubrimiento realizado en un país, respecto de delitos cometidos en otro, puesto que habría que atender al lugar de consumación del delito (principio de territorialidad).

Así mismo las diversas actividades agrupadas en el encubrimiento ponen de manifiesto sus propias singularidades y sus distinta naturaleza, tanto mas evidentemente cuanto que al ser destruido el nexo común de su carácter de participación posterior, cada orden de aquellas actividades clama una tipificación propia y dentro de un grupo diverso de delitos, aquellos con los que une la identidad de su naturaleza, así de este modo el favorecimiento tiende a tipificarse como delito contra la Administración de Justicia y la receptación aparece mas propiamente situada entre los agrupados bajo la rubrica de "delitos contra la propiedad". Pero además, la relación entre el delito encubierto y el acto encubridor no es igual en cada uno de los supuestos de encubrimiento y en alguno de

---

<sup>50</sup> Cerezo Mir José.- Curso de Derecho Penal Español, parte general, 3º edición, Editorial Tecnos, Madrid 1990.

ellos es tan íntima que difícilmente se concibe la posibilidad de una tipificación independiente de esos actos encubridores.

El Código Penal Español, en cuanto al encubrimiento – participación (artículo 17); dice que es una forma subsidiaria de la autoría y complicidad, exigiéndose la responsabilidad por encubrimiento tan solo en aquellos casos en que no puede exigirse por complicidad o autoría, ya que la responsabilidad más grave, absorbe a la más leve.

En cuanto a la receptación, ofrece un especial aspecto la cuestión de si pueden incurrir en responsabilidad por receptación los autores o cómplices de un delito contra la propiedad que se aprovechan para sí de los efectos del mismo, ya que los artículos 546 bis a) y c), no se haya contenida referencia alguna al hecho de que el receptor del delito principal no haya tenido participación en él ni como autor ni como cómplice.<sup>51</sup>

Las distintas personas que colaboran en la perpetración de un mismo hecho delictivo pueden jugar papel de distinta importancia en su realización por la que desde la antigüedad se vienen señalando diversas categorías de codeficientes.

En primer lugar se distingue entre el autor de la conducta ilícita (el que con su acción realiza los elementos objetivos y subjetivos de la infracción), y el partícipe (quien

---

<sup>51</sup> Conde Pumpido Ferreiro Candido, Op. Cit., Pág. 123

sin tomar parte directa en la ejecución del hecho como autor, ayuda o coopera con éste en su ejecución).

Dentro del primer grupo los autores pueden ser varios, la Legislación Española distingue entre: coautores, que son quienes conjuntamente realizan los elementos objetivos y subjetivos de la infracción; autor inmediato, quien toma parte directa en la ejecución del hecho; y autor mediato, también llamado inductor, categoría creada por la dogmática alemana por necesidades de su sistema positivo, integrada por quien, sin tomar parte en la ejecución del hecho, determina para realizarlo a otra persona, generalmente inimputable, sirviéndose de ella como instrumento.

Así mismo la Legislación Española dentro de los partícipes distingue entre cómplices y encubridores. Cómplices son los partícipes que cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos a su perpetración, estos actos de cooperación pueden ser, o no, absolutamente necesarios para que el delito se produzca, se suele diferenciar a su vez entre cooperadores necesarios y cómplices en sentido estricto.

Los encubridores son aquellas personas que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, pero sin haber tenido participación en él ni como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución con actos encaminados a procurar la impunidad del delincuente, a ocultar los instrumentos o efectos del delito o a aprovecharse personalmente de estos últimos.

En función de la mayor o menor amplitud concedida al concepto de autor, se encuentra en las distintas legislaciones el de cómplice. En la española “son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 14, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos artículo 16).

El encubrimiento modernamente tiende a desaparecer como forma de participación y a constituirse como un delito autónomo, así lo entiende la doctrina y lo recomendó el VII Congreso de Asociación Internacional de Derecho Penal (Antenas 1957); al decir, en una de sus conclusiones que **“los actos de ayuda posterior no resultantes de un acuerdo previo, especialmente el encubrimiento debieran ser punibles como delitos sustantivos”**.

En el derecho positivo español, aunque la reforma de 1950 en su fase de génesis, intento seguir la orientación moderna, la ley del 9 de mayo de 1950, sólo lo hizo a medias: convirtió en delito autónomo el encubrimiento con ánimo de lucro, incorporándolo al título de “delitos contra la propiedad, artículo 546 bis”; manteniendo como formas de participación los supuestos del favorecimiento, real y personal artículo 17.

El hecho delictivo realizado en común pertenece al autor directo, la autoría por su propia naturaleza, es actividad principal, no ocurre lo mismo con la participación, el partícipe interviene en un hecho de otro, ajeno. De aquí que la participación sea de naturaleza accesoria, esto significa que la responsabilidad del partícipe depende de la

que corresponda al autor principal, cuando este es autor de un delito consumado, intentado o frustrado, el partícipe lo será en consumación, tentativa o frustración, cuando la conducta de aquél resulte lícita, por estar amparada por alguna causa de justificación, lícita será también el comportamiento del partícipe.<sup>52</sup>

En el Código Penal Español la característica de la penalidad del delito de encubrimiento, es la accesoriedad. Participación accesoria, delito accesorio, la penalidad del encubridor es siempre dependiente de la señalada por la ley al delito encubierto. Esa accesoriedad es unas veces inmediata, directa (artículos 17 y 54), otras mediata, limitativa (artículo 546 bis a), párrafo segundo).

En principio parece absurdo y ha sido acertadamente criticada esa regulación de la pena del encubridor, en relación con la del autor del delito principal, ya que así resulta que un mismo acto objetivo (ocultar los instrumentos de un delito o adquirir sus efectos), puede ser acreedor a penas diversas y aún sensiblemente extremas, sin que varíe la culpabilidad del encubridor, ni se altere en su ánimo la esencia del conocimiento, puede ocurrir así, que extremos objetivos ignorados por el encubridor, sean la base de su mayor o menor castigo: la frustración o consumación del delito, la intervención o no de violencia en la sustracción, la forma de comisión de la muerte que califica el asesinato, etc.

La naturaleza accesoria del encubrimiento es evidente, por lo que forzosamente esa accesoriedad habrá de reflejarse en la penalidad de aquél acto, si bien quizá mejor

---

<sup>52</sup> <http://www.mercaba.org/Rialp/C/codelincuencia.htm>

con el carácter mediato y limitativo. Efectivamente, el encubrimiento – participación artículo 17 aparece sancionado con igual criterio para todos los casos en el artículo 54: “a los encubridores de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la ley al autor del mismo delito”, solamente se hace la salvedad de sancionar con la pena de inhabilitación especial a los encubridores comprendidos en el número tres del artículo 17, quienes concurren las circunstancia primera del mismo número.

La pena correspondiente al delito de receptación es una pena compuesta: presidio menor (de seis meses y un día a seis años) y multa de 5.000 a 50.000 pesetas (artículo 546 bis).

Pero el carácter accesorio propio del delito de receptación se descubre en la regulación de la pena, ya que el legislador, a continuación de señalar la penalidad del delito accesorio, le marca un límite en relación con el principal: “en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto, si éste estuviera castigado con pena de otra naturaleza se impondrá la de arresto mayor”.

De lo anterior se desprende que la pena señalada por la ley al delito de receptación tiene un límite, límite constituido por la propia pena del delito encubierto, entendiéndose por tal, no la pena que puede corresponder al autor del mismo, cuyas circunstancias personales y hasta las objetivas que agraven o atenúen su pena, son

indiferentes para el receptor, incluso aquellas que cualifican al delito principal, sino la establecida en la ley como penalidad del tipo.

### **3.3.- El Delito de Encubrimiento en la Legislación Mexicana**

La legislación española rigió las relaciones jurídicas de la colonia. Durante la dominación española las colonias de América se rigieron por las leyes vigentes en la metrópoli, aun cuando como legislación especial existió la compilación de las leyes de los reinos de Indias o leyes de Indias.

La instauración institucional española se impuso por completo al factor cultural aborígen, muy rudimentario, que no alcanzo a tener influjo apreciable en el ordenamiento jurídico, si bien no puede afirmarse de manera absoluta que en algunos aspectos, sobre todo en materia penal, la costumbre indígena no impusiera en la práctica, variaciones al ordenamiento jurídico español.

Actualmente, nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sigue un sistema dual en materia de encubrimiento; considerándolo como grado de participación en el artículo 22 y tipificándolo en los artículos 243, 244, 245 como un delito, cuyo bien jurídico protegido es primordialmente la conducta del delito **(La Receptación)**, toda vez, que se encuentra dentro de los delitos que protegen el patrimonio del sujeto pasivo, es decir se encarga de proteger que los bienes adquiridos por cualquier medio, no sean el

producto de una conducta ilícita por parte del sujeto activo, tal y como lo establecen los artículos antes mencionados los cuales se transcriben para un mejor entendimiento:

#### **Encubrimiento por Receptación.**

**“ARTICULO 243.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y de treinta a ciento veinte días multa, a quien con animo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él adquiriera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los objetos o productos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.**

**Si el valor de estos es superior a quinientas veces el salario, se impondrán de tres a diez años de prisión y de ciento veinte a mil días multa”.**

**“ARTICULO 244.- Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tomo las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo”.**

**“ARTÍCULO 245.- En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto”.**

Así mismo, el encubrimiento también se encuentra regulado por los artículos 320 y 321, basándose primordialmente en la ayuda que se le presta al delincuente para que

eluda las investigaciones judiciales (**El Favorecimiento**), toda vez que se tutela bajo la custodia de los delitos contra la Procuración y Administración de Justicia cometidos por Particulares, en virtud de que, el encubrimiento sólo tiene vialidad cuando ha transcurrido la ejecución de un delito, apareciendo el interés público en la persecución del delito y sus intervinientes.<sup>53</sup>

### **Encubrimiento por Favorecimiento.**

**“ARTICULO 320.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa a quién después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:**

**I.- Ayuden en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;**

**II.- Oculte o Favorezca el ocultamiento del responsable del delito u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios instrumentos u otras pruebas del delito;**

**III.- Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;**

**IV.- Al que requerido por la autoridad no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito o para la detención o aprehensión del delincuente; o**

---

<sup>53</sup> Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2004.

**V.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos, que se saben van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.**

**ARTÍCULO 321.- No comete el delito a que se refiere el artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad”.**

De acuerdo con los razonamientos anteriores Ceniceros y Garrido exponen: “Esta dificultad se resolvió creando en la ley, un sistema mixto que consistió en considerar al encubrimiento por regla general como grado de coparticipación en los términos del artículo que incluye como responsables a los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concepto previo o posterior... y considerar así mismo, al encubrimiento como delito específico en contados casos que se enumeran en el artículo 400 del Código Penal”.<sup>54</sup>

Así mismo el maestro Francisco González de la Vega dice al respecto lo siguiente:

---

<sup>54</sup> Ceniceros José Ángel y Luís Garrido.- La Ley Penal Mexicana, Editorial Botas, México Distrito Federal, 1934, Pág. 57.

“Nuestro Código Penal en materia de encubrimiento, sigue un sistema dual, por una parte en el artículo 13, estima como forma de participación en el delito “único” encubierto al encubrimiento, puesto que declara que son responsables los que presten auxilio cooperación de cualquier especie por concierto previo o posterior, por otra parte en el artículo 400, señala como delito típico distinto al delito que se encubre, a ciertas acciones de encubrimiento”.<sup>55</sup>

Igualmente el ilustre Raúl Carrancá y Trujillo afirma: “Distinguimos en el artículo 13, los siguientes grados de participación, el concepto de encubridor por prestar auxilio o cooperación de cualquier especie por concierto posterior”.<sup>56</sup>

Ahora bien con respecto a la conducta desplegada por el sujeto activo del delito el Licenciado Antonio P. Moreno, expresa: “Que propiamente este delito se comete por omisión en el cumplimiento de obligaciones legales, así mismo no requiere contacto o acuerdo de ninguna naturaleza con el delincuente”.

La conducta antes descrita por el Licenciado Moreno encuentra sustento legal en el artículo 400 fracción I del Código Penal, misma que tipifica al delito de encubrimiento propiamente como accesorio y no como delito específico, en virtud de que por su naturaleza misma, el encubrimiento es un accesorio del delito principal, como ejemplo de lo anterior podemos citar el caso específico del encubrimiento de robo, prevista en la

---

<sup>55</sup> González de la Vega Francisco.- Código Penal Comentado precedido de la segunda edición de la reforma de las leyes penales en México, 1939, Pág. 324.

<sup>56</sup> Carrancá y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano, parte general, Editorial libro de México, S. A., México 1967, Pág.401.

fracción antes mencionada, en estas condiciones para proceder contra una persona por ese caso de encubrimiento es requisito sine qua non, que se acredite debidamente la comisión del delito de robo, ya sea en la causa seguida contra los responsables del mencionado delito o bien en el proceso que se siga por separado contra el inculpado del encubrimiento; pues de otra manera se correría el riesgo de procesar y condenar a alguien como encubridor de un robo cuya existencia no esta demostrada, siendo tanto mas fácil la rendición de esa probanza para demostrar el cuerpo del delito de robo, no es condición necesaria la determinación ni menos la detención de los responsables de esa infracción penal, como resulta de los artículos 174 y 175 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>57</sup>

### **3.4.- Opinión Personal sobre las Diferencias entre las legislaciones antes estudiadas**

De lo anteriormente analizado, se desprende que en la legislación argentina el encubrimiento, sufrió una serie de cambios a lo largo de su vida jurídica, en un principio exigía de la conducta propia del delito de encubrimiento por receptación, la ejecución de las acciones de guardar, esconder comprar, vender o recibir en prenda o en cambio el producto del ilícito.

---

<sup>57</sup> P. Moreno Antonio.- Curso de Derecho Penal Mexicano, parte especial, Editorial Jus, México 1944, Pág. 161.

Posteriormente, le agregaron a la conducta la exigencia **“fin de lucro”**, acompañada de que el poseedor de los objetos tenía que **“saber que éstos provenían de un delito”**.

Pasado un tiempo le agregaron como condición para tipificar el delito sólo que **“debía de sospechar”**, consecuencia que únicamente dejó vigente la recepción dolosa.

Actualmente, el Código Argentino basa primordialmente la conducta desplegada por el sujeto activo en: “La habitualidad; el ayudar al delincuente, el ocultamiento de los objetos producto del ilícito; La complicidad y un aspecto muy importante, es que ya quito el hecho de exigir el conocimiento cierto de que la cosa o efecto proviene de un delito, tampoco exige el animo de lucro y la recepción sospechosa como las anteriores.

A diferencia del derecho argentino, la legislación española, exige como elemento normativo del delito que el sujeto activo este enterado de que se cometió un delito, aun y cuando el sujeto no haya intervenido en su consumación, y su intervención provenga después de ejecutado el delito ya sea, auxiliando a los autores del delito, con aprovechamiento del producto o precio del delito, ocultando de cualquier forma el producto del ilícito, ó ayudando a los presuntos responsables a eludir las investigaciones de la autoridad.

Para la ley española el delito de encubrimiento es considerado como un delito accesorio subordinado al delito principal, pero a diferencia del derecho argentino, los legisladores españoles dividieron al delito en:

**1.- Encubrimiento por favorecimiento.-** Desplegando de esta forma una conducta favoreciendo precisamente al sujeto activo del delito, ya sea ocultándolo a él o al producto de su ilícito, para que de esta forma la justicia no les pudiera hacer nada y con ello obtenían al final un lucro en beneficio propio, ubicando este tipo de delito dentro de la redacción de su Código Penal en los delitos contra la Administración de Justicia.

**2.- Encubrimiento por receptación.-** dentro de la modalidad de encubrimiento por receptación los españoles relacionan la conducta, con los objetos obtenidos al desplegar la conducta ilícita, siendo este motivo el principal por el cual los españoles, ubican al encubrimiento por receptación en el apartado de delitos contra la propiedad.

Así mismo, los españoles continúan con la tradición de las formas de participación en cuanto a la conducta, distinguiéndolas entre autor, cómplice y encubridor, pero a diferencia de las demás enumera también a los coautores que son quienes conjuntamente realizan los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Dentro de la legislación española, hay un aspecto principal en el delito de encubrimiento y es la evidente naturaleza accesorio del delito de encubrimiento, puesto

que para los legisladores españoles el delito de encubrimiento, sólo es un delito accesorio del principal, afectando estas condición también a la pena que habría de imponerse al sujeto activo del delito, en virtud de que se le tendría que sancionar de acuerdo a la pena impuesta en el delito principal, para de ahí partir e imponerle una pena acorde al delito de encubrimiento.

Por otra parte, nuestra legislación ha sufrido una gran influencia proveniente de la legislación española, en lo referente al delito de encubrimiento y a toda nuestra legislación penal, en virtud de que como se desprende de la propia historia de nuestra cultura, al ser conquistados por los españoles, estos fueron los que trajeron a este continente todas esas ideas jurídicas provenientes del continente europeo, así mismo, en términos generales comete el delito de encubrimiento el sujeto que con posterioridad a la ejecución de un delito y sin previo concierto con sus responsables, los oculta, los protege, les facilita la fuga, o les asegura impunidad por destruir las huellas o pruebas del delito, o por esconder sus efectos, o se beneficia lucrando con los objetos materiales en que ha recaído la acción criminal.

En tal orden de ideas no hay mucho que decir con respecto al delito en estudio dentro de nuestra legislación penal, ya que el encubrimiento en México sigue un sistema dual; considerándolo como grado de participación en el artículo 22 y tipificándolo en los artículos 243, 244 y 245 como un delito cuyo bien jurídico protegido es primordialmente la conducta del delito (receptación) así mismo en cuanto a la otra conducta del delito (favorecimiento) esta se encuentra tipificada en los artículos 320 y 321 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En resumen de estas tres legislaciones estudiadas en este capítulo solo podemos decir que el encubrimiento es un delito poco estudiado por los diferentes legisladores en las distintas épocas a lo largo de la historia, desde que se empezaron a sancionar los primeros delitos, con la aparición del Primer Código Penal y hasta la actualidad; en virtud de que este tipo de delito es muy complejo en cuanto a la tipificación de su conducta, toda vez que, el sujeto pasivo del delito primario tiene diversidad de conductas a desarrollar para efecto de encuadrar claramente su conducta dentro del tipo penal de encubrimiento.

Lo anterior es así, en virtud de que como hemos podido apreciar a lo largo del estudio del delito de encubrimiento, los legisladores no han llegado a establecer una conducta típica para encuadrar al delito, precisamente por la diversidad de acciones que de la misma se desprenden y mientras algunos autores estudiosos del derecho encuadran al encubrimiento como una conducta accesoria al delito que ya se ejecuto, otros consideran al encubrimiento como un delito autónomo, esto significa que se debe de sancionar al delito con pena propia, sin tener que depender dicha penalidad de la establecida al delito primario, así mismo hay discrepancia entre los estudiosos del derecho en cuanto a sancionar la conducta desplegada por el sujeto, es decir que hay diferencias de opiniones en cuanto a las formas de participación en la conducta, como autoría o coautor, complicidad o encubridores y participación o cooperación, por lo tanto, al no tener una visión jurídica estable en cuanto al encubrimiento, nuestra legislación actualmente en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, hace una recopilación basándose en todas las ideas de todos los grandes maestros estudiosos del derecho que hemos mencionado en este trabajo, obteniendo como resultado la división de conductas que nos enumera actualmente nuestra legislación y que son a saber, las conductas de

encubrimiento por receptación, mismas que por su naturaleza se tipifica dentro del apartado de los delitos contra el patrimonio y las conductas de encubrimiento por favorecimiento, las cuales se tipifica dentro del apartado de los delitos contra la procuración y administración de justicia cometido por particulares.

En resumen y para terminar este capítulo solo diremos que, las diferentes categorías de participación merecen cada una de ellas un tratamiento distinto según las legislaciones de los diferentes países estudiados, la razón de ello reside en que el panorama del Derecho Comparado, presenta dos diferentes conceptos de autor: uno restringido y otro extenso. Para los que siguen el primer sistema sólo son autores los que forman parte directa en la ejecución del hecho, siendo los demás codelincuentes meros participes en el hecho del autor principal; para las legislaciones adscritas al concepto extensivo, se consideran autores, además a los inductores y cooperadores necesarios.

## **CAPITULO IV**

### **REFLEXIONES JURIDICAS SOBRE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL**

#### **4.1.- Efectos Sociales del Delito de Encubrimiento**

Antes de comenzar a estudiar los efectos sociales del delito de encubrimiento haremos una reseña de lo que es el derecho en el hombre como parte de una sociedad y diremos que: El hombre posee necesidades que lo hacen un ser social, estas tienen que ver con su supervivencia, la sociedad regula entonces, de modo especial, aquellas conductas sociales que pudieran afectar o interferir la realización de tales intereses. Así en una primera aproximación, la función original del derecho nos permite concebirlo como un instrumento que regula la conducta o el comportamiento social de los hombres para facilitar una convivencia que asegure sus intereses primigenios.

El Derecho se coloca en el mundo de la vida social y cumple la función original de regular conductas que pudieran comprometer los intereses primigenios del hombre, es decir, las necesidades que su condición biológica (supervivencia) y Psicológica (libre albedrío y autonomía) imponen, estos intereses para concretarse requieren de lo social, de la presencia, colaboración y participación de los otros.

Por tal motivo el derecho se presenta mas que nada como un producto o fenómeno social, ello implica que:

- A) El Derecho es creación humana y por lo tanto surge como un instrumento que adopta las virtudes e imperfecciones de los hombres.
  
- B) El Derecho es creación humana de carácter social, esto es, se expresa en las relaciones con los demás en la vida comunitaria. De ahí que su función original se dirija a facilitar la convivencia social que asegure los intereses primigenios del hombre.
  
- C) El Derecho es instrumento creado por el hombre que de suyo posee un valor, al cumplir una función social, la cual realiza al instaurar un determinado orden, seguridad e igualdad jurídicas.
  
- D) El Derecho también se constituye en un medio por el que la sociedad o el grupo en el poder y su organización estatal expresan un sistema de valores que las normas jurídicas realizan a través del orden, la seguridad y la igualdad. El Derecho, en consecuencia, no es ni malo ni bueno en sí mismo, es sólo un medio creado por y para el servicio de los hombres.

E) Por tanto, el Derecho es orden, paz social, ámbito de acción y situación determinada por la ley que cada sociedad pone al servicio de ciertos fines o valores. Depende de los hombres que el derecho contribuya al cambio y a la mejora social.<sup>58</sup>

Ahora bien, al referirnos propiamente a los efectos sociales del delito de encubrimiento primeramente nos tendríamos que referir al sujeto en lo particular y en lo general, citando sólo algunos de los problemas sociales mas frecuentes y que son:

1.- Que el sujeto al cometer el delito y ser sentenciado e internado en un centro de reclusión, automáticamente la sociedad le da la espalda para etiquetarlo como delincuente, sentenciado, convicto, etc.

2.- Posteriormente al salir del centro de readaptación y tratar de llevar una vida apegada al derecho, se encuentra con el problema principal de que la sociedad ya no tiene credibilidad en él y no encuentra trabajo por ser un convicto.

3.- Ante esta situación el sujeto ahora activo, se convierte en un problema social, porque al no encontrar un trabajo para el sustento de su familia, ahora el sujeto tiene que poner en práctica lo aprendido en el centro de reclusión y delinquir, ocasionando con ello un grave problema para la sociedad.

---

<sup>58</sup> Alvarez Ledesama Mario I.-Introducción al Derecho., Editorial Mcgraw Hill, México 1998.

4.- Unos de los efectos sociales del delito de encubrimiento y no solo en particular de este delito, sino de todos los tipos jurídicamente ordenados en la legislación penal y que afecta de una manera masiva a toda una sociedad, viene siendo precisamente el tema de los Centros de Reclusión de Delincuentes en nuestro país, de los cuales sólo daremos una breve reseña en virtud de que este tema es materia de otro tipo de investigación y comenzaremos diciendo que:

Uno de los efectos sociales mas graves que tenemos en nuestro país y no solo del delito de encubrimiento, sino de toda la normatividad penal es el tema de la reclusión de los infractores, es decir, “la cárcel”, ya que esta es la base de diferentes problemas sociales dentro de los lugares destinados para reclusión tales como los edificios, la población, su clasificación, el personal penitenciario y el trabajo carcelario, pero todos estos problemas tienen raíces en distintos aspectos sociales y económicos ya que las necesidades económicas y las desigualdades sociales, engendran y colaboran en el desarrollo de nuevas y mas fecundas formas de comisión de los delitos.

Antes de entrar a la cárcel y después de salir de ella hay dos problemas primordiales que le sirven de margen indispensable y que son causa de la reincidencia criminal, el primero es la delincuencia juvenil los cuales han comenzado su carrera delictiva desde jóvenes, allí es donde el Estado debería poner mayor empeño técnico y presupuestario para evitar las causas de criminalidad toda vez que mientras no se solucione el problema de la delincuencia juvenil, no habrá solución al problema carcelario.

Junto a este problema existe otro de no menor importancia, el cual se trata de la ayuda pos-penitenciaria, en virtud de que si no colaboramos con el hombre que sale desprovisto de elementos y que esta cargado de problemas, no evitaremos la reincidencia, estas injusticias sociales que se ven fuera de la cárcel se agravan mas dentro de ella, en virtud de que los pudientes se alojan en celdas privilegiadas y el resto se hallan albergados en celdas deprimentes, mientras aquellos pueden hacer comida o pedirla al exterior, los pobres se tienen que conformar con la comida comunitaria; mientras los baños y sanitarios de los primeros están en buenas condiciones, los segundos no tienen baños utilizables.

En tal orden de ideas el sistema penitenciario de nuestro país es un grave problema social para todos ya sea el mismo delincuente, la familia y la sociedad en general, toda vez que son Centros de Readaptación Social para los delincuentes y en vez de obtener una readaptación el delincuente obtiene una mejor enseñanza de su carrera delictiva aprendiendo nuevas técnicas de criminalidad

Hasta ahora hemos dado una serie de efectos sociales del delito de encubrimiento, como de los delitos en general, pero todos ellos son importantes en virtud de que de una manera u otra marcan cada uno de ellos un comportamiento semejante entre un tipo penal y otro, ya que dentro de una sociedad tan exigente como lo es la nuestra, no hay una diferencia entre si el sujeto activo realizo una conducta ilícita considerada como grave o una conducta de menor peso, solo basta con que el sujeto este sentenciado por cometer algún delito y así mismo estar cumpliendo alguna pena de prisión en un centro de readaptación social, para que nuestra sociedad también realice

un juicio propio y lo clasifique con los términos que ya hemos mencionado, así mismo al sujeto se le margina socialmente como ya lo hemos expresado.

Así mismo, el delito de encubrimiento no se salva de estos juicios sociales en virtud de que socialmente, el sujeto activo al desplegar su conducta para cometer el delito de encubrimiento, primeramente esta faltando a una vida honrada, de respeto, para comenzar a delinquir en virtud de que con su conducta en cualquiera de sus modalidades, esta protegiendo a un delincuente que haya perpetrado otra conducta ilícita, u ocultando los objetos producto de esa conducta ilícita, para obtener un fin propio, siendo señalado y marginado desde este momento por nuestra sociedad, al ser sentenciado y enviado a algún centro de readaptación social para que cumpla con su condena, siguiendo con ello la cadena que ya en líneas anteriores hemos mencionado.

#### **4.2.- Efectos Económicos del Delito de Encubrimiento.**

En este capítulo, estudiaremos los efectos económicos del delito de encubrimiento, haciendo un análisis muy personal sobre este tema, el cual lo voy a dividir en dos, en primer término se encuentran los efectos económicos concernientes al indiciado, procesado o sentenciado, alcanzando con ello a la familia y en segundo termino hablaremos con respecto al efecto del problema económico que representa este delito en cuanto hace a la sociedad y al gobierno.

Los efectos económicos que conciernen al sujeto activo de la acción y a su familia son los siguientes:

1.- En primer lugar tenemos que como establece el artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, “. . . **a quien con animo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él adquiriera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los objetos o productos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia**”, es decir que, el sujeto que desarrolla la conducta delictiva de encubrimiento, es el primero que obtiene un efecto económico del delito perpetrado, toda vez que las ganancias producidas por la conducta ilícita, van a parar a manos del infractor, siendo de esta manera que el sujeto activo del delito de encubrimiento es la primera persona que se beneficia con los efectos económicos del delito de encubrimiento.

Así mismo, las segundas personas que se van a ver beneficiadas con los efectos económicos del delito de encubrimiento son la familia; en virtud de que como ya lo mencionamos en el número anterior, el sujeto activo del delito en comento, es el primer sujeto que se beneficia con las ganancias obtenidas de la conducta ilícita, en consecuencia el infractor va a usar las ganancias obtenidas en el sostenimiento de su hogar, es decir, en sufragar parte de las necesidades cotidianas que tiene una familia.

En tal orden de ideas, el propio artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece “. . . **Se impondrá prisión de tres meses a dos años y de**

**treinta a ciento veinte días multa. . .”**; esto significa que el infractor en primer orden obtuvo un lucro a su favor y en beneficio de su familia, pero al ser sentenciado por dicho delito, de la misma forma va a tener repercusiones en su economía y en la de su familia, toda vez que, en consecuencia de su conducta ilícita, al ser sentenciado será acreedor a una sanción, la cual, como lo establece el artículo antes mencionado consistirá en pena de prisión y una multa, la cual tendrá que pagar al Estado, por su conducta delictiva, originando con ello un detrimento en su economía y en la de su familia quienes van a ser lo que van a resentir de una forma inmediata ese detrimento de su patrimonio.

Pero con pagar la multa, no se termina el problema del detrimento económico, en virtud de que todavía existe una sanción que es la de **“prisión”**; y esta representa el mayor problema económico para el interno y la familia, toda vez que en el interior de los Centros de Readaptación Social, existen diferencias sociales, desde los distintos pabellones en que se encuentran unos y otros, hasta la designación del abogado defensor.

Lo anterior quiere decir, que si el sujeto puede pagar , elegirá un buen abogado particular, de prestigio, que le dedique el tiempo necesario al estudio de su caso, pero si el sujeto carece de recursos debe de conformarse con el defensor de oficio, que en la mayoría de los casos trata al interno como si fuera una cosa, un número más en la cantidad de casos que debe de atender por un sueldo; así mismo en prisión el moustro económico de la corrupción esta a la orden del día, si tienes solvencia económica puedes encontrar enseguida la puerta grande de la salida del penal, mientras que a los pobres se les cierra esta puerta por no ser excarcelable el delito; de igual forma, como ya lo hemos

mencionado líneas arriba, los pudientes se alojan en celdas privilegiadas y el resto se hallan albergados en celdas deprimentes, mientras aquellos pueden hacer comida o pedirla al exterior, los pobres se tienen que conformar con la comida comunitaria; mientras los baños y sanitarios de los primeros están en buenas condiciones, los segundos no tienen baños utilizables, todo lo anterior con lleva a un mundo sin límites de corrupción, en donde el factor económico es más importante que la vida misma del sujeto recluido.<sup>59</sup>

2.- En segundo lugar estudiaremos el efecto del problema económico que representa este delito en cuanto hace a la sociedad y al gobierno.

En cuanto hace a los efectos económicos desde el punto de vista del gobierno, este resulta un tema muy profundo, el cual aquí sólo lo veremos desde una perspectiva muy superficial, en virtud de que para el gobierno todos los Centros de Readaptación Social y Cárceles del país, resulta muy costoso su mantenimiento en virtud de que tiene que dar manutención a cientos y cientos de reos condenados por algún delito, esto es, darles alojamiento, comida, vestido, proporcionarles herramientas de trabajo, y en la mayoría de los casos también les proporciona un defensor de oficio, que mediante un sueldo se hará cargo de la defensa del indiciado.

Pero este, no sólo es un problema económico para el gobierno, también lo es para toda la sociedad, quien es la más afectada dentro de la cadena de los efectos

---

<sup>59</sup> Del Pant Luís Marco.- Penología y Sistemas Carcelarios, Ediciones De Palma, Buenos Aires Argentina, 1982.

económicos, en virtud de que la sociedad en su conjunto y sin tener nada que ver con toda este problema originado por los infractores de nuestras leyes, al pagarle al gobierno sus contribuciones tributarias, éste destina un porcentaje para la manutención de todos los Centros de Readaptación Social y Cárceles del país, siendo de esta forma que la sociedad en su conjunto, se ve inmiscuida dentro del grave problema de los efectos económicos del delito de encubrimiento y de todos los demás delitos.

#### **4.3.- Efectos Jurídicos del Delito de Encubrimiento.**

En este apartado sólo nos ocuparemos de las penas que se imponen a los responsables de este delito, las cuales son:

#### **LA PRISIÓN Y LA MULTA, COMO PENAS PRINCIPALES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.**

Al respecto, parece que el legislador ha considerado no grave la conducta del encubridor en cualquiera de sus modalidades. Y, así ha quedado reflejado en el marco punitivo del encubrimiento al preverse las penas de **“prisión de tres meses a dos años y de treinta a ciento veinte días multa (Encubrimiento por Receptación); y seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa (Encubrimiento por Favorecimiento)”**; en cuanto se ha cometido con dolo. Cuando haya mediado imprudencia el castigo se disminuirá hasta en una mitad.

Ahora bien, de lo anteriormente dicho, vamos a resaltar que el legislador penal, para la punición del delito de encubrimiento ha recurrido fundamentalmente a la imposición de las penas de prisión y multa. El uso conjunto de ambas penas es, por otro lado, muy corriente en los delitos de naturaleza económica o cuya comisión genera algún beneficio valorable económicamente. Así, puede afirmarse que el sistema de sanciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en este tipo de delitos se fundamenta principalmente en torno a estas dos penas de acuerdo con las actuales tendencias penológicas.

Otra cuestión que se desprende del régimen punitivo, es la no consideración del encubrimiento como un delito de referencia al delito base, en la medida de que la pena de aquél es indispensable de la prevista para el delito en el cual tiene su origen los bienes objeto de encubrimiento.

Ahora bien, el límite de la pena abstracta imponible para los actos constitutivos de encubrimiento se encuentra en la pena abstracta asignada para el delito encubierto. También el principio de proporcionalidad obliga a que nunca pueda imponerse pena superior a la que corresponde abstractamente a los autores del delito encubierto, ya que el desvalor que supone la obstrucción de la justicia impidiendo el descubrimiento del delito previo no es de ninguna manera igual, ni mucho menos superior al desvalor del delito encubierto.

Con relación al límite máximo de la pena – dos años en la receptación y cinco años en el favorecimiento, no nos parece desmedido en atención a la importancia del bien jurídico que se protege, pero en todo caso, para determinar el cuántum de la pena los Tribunales gozan del poder de discrecionalidad para que en coherencia con el principio de proporcionalidad imponga la sanción sobre la base de la entidad del ataque causado al bien jurídico.

No podemos decir lo mismo, sin embargo respecto de los límites máximos de la pena de prisión para el delito culposo, toda vez que la pena se disminuirá hasta en una mitad.

En cuanto a la pena de multa, sólo hay que decir que es una sanción que cada vez tiene más presencia en el Derecho Penal Mexicano. Así como en el Nuevo Código Penal, como ya se venía proponiendo en los proyectos precedentes, se opta como regla general por el sistema de días multa, permitiendo de esta manera imponer la pena pecuniaria con relación a la capacidad económica del delincuente.

#### **4.4.- Propuestas.**

1.- Propongo que el delito de encubrimiento debe de ser tipificado como un autónomo y no dependiente del delito principal.

2.- Por tal motivo el delito de encubrimiento debe de ser penalizado con pena propia y no dependiendo de la penalidad del delito primario.

3.- Propongo que el delito de encubrimiento regrese a ser un delito específico como se tipificaba en el anterior Código Penal para el Distrito Federal.

4.- Propongo que el delito de encubrimiento al ser un delito específico, se termine con la división de conductas que actualmente hay y se consagren todas en un mismo apartado como venia ocurriendo anteriormente.

5.- Propongo que el delito de encubrimiento se unifique en cuanto a las conductas desplegadas (receptación y favorecimiento); en un solo apartado.

## CONCLUSIONES.

1.- Como primera conclusión considero correcta la definición que dan algunos tratadistas del derecho en relación al delito de encubrimiento diciendo que “El encubrimiento como delito, es aquella conducta mediante la cual el sujeto oculta una cosa o no la manifiesta, para evitar la acción de la justicia, distinguiendo la conducta entre receptación que es el adquirir, vender, Comercializar, enajenar, etc., el objeto obtenido por el delito cometido y el encubrimiento por favorecimiento, que es propiamente el ocultar las cosas en favor del inculpado, con el propósito de evadir la acción de la justicia”.

2.- Es mi opinión que el encubrimiento es un delito específico y como tal debe de considerarse, puesto que únicamente debe de ser regulado por un sólo artículo.

3.- El encubrimiento existe cuando con conocimiento del hecho punible principal y sin haber participado en él, como autor ni como cómplice, el sujeto interviene con posterioridad a su ejecución, para auxiliar al delincuente del delito principal, para que este se aproveche de los efectos del delito, ocultando o inutilizando los efectos o los instrumentos de aquél, para impedir su descubrimiento o para eludir la acción de la justicia.

4.- La receptación existe cuando con posterioridad a la realización del hecho punible principal, con conocimiento de esta circunstancia y sin haber participado en él como autor o como cómplice reciba, adquiera u oculte los objetos, dinero o instrumentos del delito principal, para aprovecharse de ellos, a fin de obtener un lucro.

5.- Ambos delitos existirán el principal y el accesorio, siempre y cuando el delito principal siga conservando su autonomía dadas sus características propias.

6.- El delito de encubrimiento por favorecimiento esta contemplado en el apartado de los delitos Contra la Procuración y Administración de Justicia Cometidos por Particulares, siendo el bien jurídico protegido la Administración de Justicia, por lo que sanciona al autor de este delito, de acuerdo al delito principal, el daño moral o material ocasionado, así como la peligrosidad del encubridor, aplicando la pena establecida en el tipo penal del delito encubierto.

7.- El delito de encubrimiento por receptación, protege al patrimonio como bien jurídico, por lo que la penalidad del receptor se basara en atención al valor intrínseco de los objetos o instrumentos producto del delito principal, tomando en consideración la pena establecida en el tipo penal del delito encubierto.

8.- El delito de encubrimiento en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sólo contempla dos formas de conducta del delito (Receptación y Favorecimiento).

9.- Los términos de Autor, Cómplice y auxilio, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya no las regula como formas de conducta, sino como formas de participación.

10.- Como última conclusión nos referiremos a que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para que pueda existir el delito de encubrimiento es necesario que exista primeramente el delito principal, de lo contrario no hay delito que perseguir.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Almaraz José.- Exposición de Motivos del Código Penal de 1929, México 1961
- 2.- Álvarez Ledesma Mario I.- Introducción al Derecho, Editorial Mcgraw Hill, México 1998.
- 3.- Amuchategui Requena Irma Griselda.- Derecho Penal, Editorial Harla, México, 1997.
- 4.- Blasco Francisco y Fernández de Moreda.- La Tipicidad, La Antijuricidad y la Punibilidad como caracteres del Delito, en su noción técnica jurídica, criminalia, IX.
- 5.- Carranca y Trujillo Raúl / Carrancá y Rivas Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Antigua Librería Robredo, Quinta Edición, México 1958.
- 6.- Carrancá y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano, parte general, Editorial libro de México, S. A., México 1967.
- 7.- Carranca y Trujillo Raúl / Carrancá y Rivas Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Vigésimo Primera Edición, México 2001.
- 8.- Carranca y Trujillo Raúl / Carranca y Rivas Raúl.- Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1995.
- 9.- Ceniceros José Ángel y Garrido Luís.- La Ley Penal Mexicana, Editorial Botas, México 1934.
- 10.- Cerezo Mir José.- Curso de Derecho Penal Español, parte general, 3º edición, Editorial Tecnos, Madrid 1990.

- 11.- Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1980.
- 12.- Conde Pumpido Ferreiro Cándido.- Encubrimiento y Recepción, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1955.
- 13.- Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal, T. I. P. G., Casa Editorial Bosch, Barcelona España.
- 14.- Del Pant Luís Marco.- Penología y Sistemas Carcelarios, Ediciones De Palma, Buenos Aires Argentina, 1982.
- 15.- Fontan Balestra Carlos.- Derecho Penal, Introducción y Parte General, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- 16.- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 2003.
- 17.- Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México 1990.
- 18.- González de la Vega Francisco.- Código Penal Comentado precedido de la segunda edición de la reforma de las leyes penales en México, 1939, Pág. 324.
- 19.- González de la Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México 1993.
- 20.- González de la Vega Francisco.- El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1996.
- 21.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa, México 2002.

- 22.- Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano, Editorial porrúa, Tercera Edición, México 1980.
- 23.- Jiménez de Asúa Luís.- Tratado de Derecho Penal III, Editorial Lozada Buenos Aires, 1951,
- 24.- Martínez de Castro Antonio.- Exposición de Motivos del Código de 1871, Editorial Ilustración, México 1883.
- 25.- Millán S. Alberto.- El Delito de Encubrimiento, El Gráfico, Nicaragua Buenos Aires 1970.
- 26.- P. Moreno Antonio.- Curso de Derecho Penal Mexicano, parte especial, Editorial Jus, México 1944,
- 27.- Pallares Eduardo.- El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta Universitaria, México, 1951.
- 28.- Porte Petit Candaudap Celestino.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- 29.- Ramírez López Maria Isabel.- El Encubrimiento como Grado de Participación, México, Tesis E. N. P. Acatlán 1986.
- 30.- Sandoval Delgado Emiliano.- Encubrimiento como delito en el derecho Penal Mexicano, Editor Ángel, México, 2000.
- 31.- Vela T. Treviño.- Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México1985.
- 32.- Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990.

## LEYES CONSULTADAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2003.
- 2.- Código Penal Federal.- Colección Penal, Editorial Delma, México 2003.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales.- Colección Penal, Editorial Delma, México 2003.
- 4.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.- Editorial Sista, México 2004.
- 5.- Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.- Colección Penal, Editorial Delma, México 2003.

## OTRAS FUENTES.

- 1.- Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española, Décimo Novena Edición, Madrid España 1970.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Mexicana.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México 2002.
- 3.- Santa Maria Andrés.- Diccionario de Sinónimos y Antónimos e Ideas Afines, Editorial Sopena Mexicana S. A. de C. V.

## PAGINAS DE INTERNET.

[http://www.eldial.com.ar/edici3n/cordoba/penal/indice/jurisprudencia/cpenalj\\_00074.asp](http://www.eldial.com.ar/edici3n/cordoba/penal/indice/jurisprudencia/cpenalj_00074.asp)

[http://www.justiniano.com/codigos\\_juridicos/codigo\\_penal.htm](http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigo_penal.htm)

[http://www.eldial.com.ar/edici3n/cordoba/penal/indice/jurisprudencia/cpenalj\\_00074.asp](http://www.eldial.com.ar/edici3n/cordoba/penal/indice/jurisprudencia/cpenalj_00074.asp)

<http://www.mercaba.org/Rialp/C/codelincuencia.htm>

<http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/L/TeorDelinc-Leon.htm>.

[http://www.kaosenlared.net/noticia.php?id\\_noticia=6500](http://www.kaosenlared.net/noticia.php?id_noticia=6500).

[http://www.datadiar.com/actual/legislaci3n/penal/1o10\\_95.htm](http://www.datadiar.com/actual/legislaci3n/penal/1o10_95.htm).

<http://www.lexjuris.com/LEXLEX/Ley1999/lex99288.htm>.

<http://www-ni.laprensa.com.ni/cgi-bin/print.pl?id=nacionales-20020310-04>.